



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 13 de Julio del 2005 -- N° 59

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>RESOLUCION:</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
<b>R-26-062 Sanciónase con la pérdida de la calidad de Diputado y cesar definitivamente en sus funciones al señor Gilmar Gutiérrez Borbúa .....</b>		<b>PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
	2	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
<b>EXTRACTOS:</b>		10-2005	5
26-711	2	17-2005	7
26-712	3	20-2005	8
26-713	3	21-2005	10
26-714	4	22-2005	11
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		23-2005	12
<b>DECRETO:</b>		24-2005	13
294	4	25-2005	14
Declárase como política de Estado el cumplimiento de los objetivos y metas del milenio de la Organización de Naciones Unidas .....		26-2005	16

	Págs.
27-2005 Julio Edison Aráuz Brito y otra en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda .....	17

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**PROCESOS:**

33-IP-2004 Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, referente a la solicitud de interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: VOX. Actor: UNISYS DE COLOMBIA S.A. Proceso Interno N° 8353 .....	20
--	----

36-IP-2004 Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 1, 2, 4 y 28 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Patente: Preparados Farmacéuticos que contienen Acidos Disfosfónicos para la aplicación por vía oral. Actor: ROCHE DIAGNOSTICS GMBH. Proceso Interno N° 7886 .....	28
---	----

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- Gobierno Municipal del Cantón Calvas: Que regula la obligación de presentar el certificado de solvencia municipal a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas o privadas .....	34
- Cantón Chinchipe: Que regula el cobro de la patente municipal .....	35
- Cantón Quero: Que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica .....	37

N° R-26-062

**EL CONGRESO NACIONAL**

**Considerando:**

Que el artículo 136 de la Constitución Política de la República dispone, imperativamente, que los diputados que incurran en violaciones al Código de Ética de la Legislatura, serán sancionados con el voto de la mayoría de los integrantes del Congreso Nacional y que la sanción podrá ser la pérdida de la calidad de Diputado;

Que el Comité de Excusas y Calificaciones, ha presentado dictamen acusatorio en contra del diputado Gilmar Gutiérrez Borbúa, en base del informe de investigación de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, relacionado a las irregularidades en la repartición de implementos deportivos donados a favor de la SENADER por la República Popular China;

Que del indicado dictamen, se desprende que el mencionado diputado Gilmar Gutiérrez ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 135 de la Constitución Política de la República y, por tanto, su conducta se enmarca en lo dispuesto en los artículos 1 y 21 del Código de Ética de la Legislatura; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1. Sancionar con la pérdida de la calidad de Diputado y cesar definitivamente en sus funciones al señor Gilmar Gutiérrez Borbúa.
2. Convocar de forma inmediata a su respectivo suplente, para principalizarlo.
3. Notificar con el contenido de la presente resolución al Tribunal Supremo Electoral, para los fines de ley.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cinco.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

Congreso Nacional.- Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 4 de julio del 2005.- Hora: 11h00.

f.) Ilegible. Secretaría General.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES".

**CODIGO:** 26-711.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**COMISION:** DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**FECHA DE INGRESO:** 21-06-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 23-06-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Desde el retorno a la democracia hacia finales de los años setenta, se han dictado una serie de normas jurídicas que regulan los organismos electorales, el procedimiento de votación, el escrutinio, resultados, etc.; en tal virtud, es indispensable que dichas normas sean reformadas o actualizadas acorde a las necesidades y requerimientos de la población.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Se propone una reforma a la Ley Orgánica de Elecciones, en el sentido de que, los vocales de los tribunales electorales, tanto del Supremo como de los provinciales, al ser jueces electorales, deben cumplir con los mismos requisitos que establece la Ley Orgánica de la Función Judicial para ser ministros de la Corte Suprema de Justicia y jueces de primer nivel, respectivamente.

**CRITERIOS:**

El sufragio es un derecho y deber de los ciudadanos. Por medio de él se hace efectiva su participación en los diferentes estamentos del Estado; entonces, es la voluntad soberana del pueblo la que determina quién o quiénes tendrán en sus manos la responsabilidad del manejo de las diferentes instituciones públicas, para ello, la democracia ha creado una serie de organismos, instituciones y normas que regulan, organizan, vigilan la participación de los ciudadanos en una lid electoral.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL CODIGO CIVIL".

**CODIGO:** 26-712.

**AUSPICIO:** H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE INGRESO:** 21-06-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 24-06-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Resulta una tarea delicada y de reflexión previa proponer reformas al antiguo Código Civil. Cabe la oportunidad de recoger el mandato del artículo 30 de la Constitución Política, vigente desde el 10 de agosto de 1998, en cuando define y garantiza el derecho de propiedad, **mientras cumpla su función social**. No es, entonces, toda especie de propiedad que merece la garantía y el reconocimiento del Estado, sino únicamente la que cumpla una función social.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Para armonizar este principio es necesario proponer una reforma al Título II del Libro II de los Bienes y de su Dominio, Posesión, Uso, Goce y Limitaciones del Código Civil, en cuanto a la definición conceptual y actualizada del dominio y adecuarlo al espíritu del mandato constitucional.

**CRITERIOS:**

La normativa del Código Civil ecuatoriano, es la que menos reformas ha sufrido, dado que sus instituciones regulan el ejercicio de derechos y obligaciones indispensables para la convivencia social. En este centenario código se han reformado algunos capítulos puntuales, más que nada para ponerlo a tono con el surgimiento de nuevos ordenamientos jurídicos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE CREACION DE LA ZONA DE TRATAMIENTO ESPECIAL, COMERCIAL, INDUSTRIAL, ADUANERO Y TRIBUTARIO DEL PUENTE INTERNACIONAL DE "LA Balsa", PROVINCIA DE ZAMORA - CHINCHIPE".

**CODIGO:** 26-713.

**AUSPICIO:** H. GONZALO AGUILAR CH.

**COMISION:** DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**FECHA DE INGRESO:** 21-06-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 27-06-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Uno de los aspectos claves para el desarrollo de una región, tiene que ver con la producción; lamentablemente, Zamora Chinchipe, carece de sistemas productivos que la ubiquen en el sitio que le corresponde, pese a contar con extensas zonas agrícolas y ganaderas, donde bien se puede implementar agroindustrias o se puede industrializar los cárnicos, lácteos, etc., situación que no se ha podido efectivizar por falta de apoyo.

**OBJETIVOS BASICOS:**

La Región Amazónica tiene derecho a su desarrollo sustentable, a fin de crear condiciones para que sus pobladores puedan mejorar sus condiciones de vida. Es necesario impulsar la aplicación de regímenes de tratamiento especial en materia tributaria, aduanera, comercial, para fomentar la actividad productiva.

**CRITERIOS:**

La idea es dar impulso a una importante zona del Ecuador, se crearían fuentes de trabajo tan necesarias para la provincia y la región y sobre todo se impulsarían económicamente a sus habitantes, teniendo presente la existencia del puente internacional construido con los dineros provenientes de la firma de paz con el Perú.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "QUE REGULA LAS PENSIONES VITALICIAS MENSUALES A FAVOR DE LOS EX-PRESIDENTES Y EX-VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA".

**CODIGO:** 26-714.

**AUSPICIO:** H. HUGO IBARRA PARRA.

**COMISION:** DE LO LABORAL Y SOCIAL.

**FECHA DE INGRESO:** 22-06-2005.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 27-06-2005.

**FUNDAMENTOS:**

Durante los últimos años de vida democrática de nuestro país, se han dado casos de gobiernos que, por su ineptitud, inmoralidad y absoluta incapacidad de sintonizar las aspiraciones depositadas por el pueblo en sus mandatarios, han provocado procesos de grave inestabilidad política e inclusive de inseguridad jurídica, que han puesto en peligro la propia institucionalidad del Estado Ecuatoriano.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es imperativo promulgar una ley que no solo establezca la condición legítima de otorgar un reconocimiento a aquellos que han dirigido los destinos del país en forma digna, sino que es necesario también regular ese reconocimiento, que se traduce en una pensión vitalicia, negándose a los que han merecido el rechazo de la población.

**CRITERIOS:**

No es posible entender que al país y al Estado Ecuatoriano le corresponde la obligación de mantener sueldos vitalicios a favor de aquellos que no solo traicionaron las aspiraciones de sus electores, sino que también en varias ocasiones se han visto envueltos en casos de corrupción: peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito o violación a los derechos humanos, entendiéndose que las pensiones vitalicias que se otorgan, se derivan de fondos públicos pertenecientes al pueblo, que en estos casos deberían ser destinados a mejor causa.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 294

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el Ecuador se ha comprometido, con otros países miembros de las Naciones Unidas, al cumplimiento de los objetivos y metas del milenio;

Que conforme esos objetivos y metas, para el año 2015 se deberá: i) reducir a la mitad el porcentaje de personas cuyos ingresos sean inferiores a un dólar por día; ii) reducir a la mitad el porcentaje de personas que padecen hambre; iii) reducir en dos terceras partes la tasa de mortalidad de los niños menores de cinco años; iv) reducir la tasa de mortalidad materna en tres cuartas partes; v) detener y comenzar a reducir la propagación del VIH/SIDA; vi) detener y comenzar a reducir la incidencia de paludismo y tuberculosis; vii) reducir a la mitad el porcentaje de personas que carecen de acceso al agua potable; y, viii) en cooperación con las empresas farmacéuticas proporcionar acceso a los medicamentos esenciales;

Que es necesario contar con un ente administrativo, directamente vinculado con la Presidencia de la República, que tenga a su cargo coordinar la labor de las diversas instituciones del Estado a las que compete el cumplimiento, a nivel nacional, de los objetivos y metas del milenio, a fin de asegurar que las mismas sean alcanzadas;

Que de acuerdo al Art. 42 de la Constitución Política de la República, es obligación del Estado garantizar la salud, entre otras formas, mediante el acceso permanente a los servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficacia;

Que por mandato del Art. 43 de la Constitución Política de la República, los servicios públicos de atención médica, lo serán para las personas que los necesiten y por ningún motivo se negará la atención de emergencia en los establecimientos públicos y privados; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, y los Arts. 6 y 11 letras g) y h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Declárase como política de Estado el cumplimiento de los objetivos y metas del milenio de la Organización de Naciones Unidas.

**Art. 2.-** Se crea la Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM), como una institución técnica adscrita a la Presidencia de la República descentralizada administrativa y financieramente, a cargo de un Secretario con rango de Ministro, que integrará el Gabinete Ministerial, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

**Art. 3.-** La Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM), es el organismo de coordinación de los ministerios y demás instituciones del Estado que tiene a su cargo el cumplimiento de las metas objetivos del milenio, para articular políticas públicas en la materia y definir una agenda que permita el cumplimiento de esta obligación asumida por el Estado Ecuatoriano.

**Art. 4.-** Los objetivos fundamentales de la Secretaría son:

- a) Definir la agenda estratégica de Gobierno que unifique los esfuerzos de las instituciones que tienen a su cargo el cumplimiento, a nivel nacional, de los objetivos y metas del milenio;
- b) Coordinar, monitorear y evaluar la ejecución de las políticas para el cumplimiento, a nivel nacional, de los objetivos y metas del milenio;
- c) Desarrollar un sistema de gestión gubernamental, que asegure el aprovechamiento eficiente de las oportunidades de financiamiento en los programas de desarrollo y optimice la capacidad de negociación de las instituciones involucradas; y,
- d) Realizar la coordinación necesaria para obtener información suficiente que permita a las instituciones involucradas focalizar sus esfuerzos, optimizar los recursos y compartir información.

**Art. 5.-** El Secretario Nacional de la SODEM será el responsable de administrar la Secretaría; dictar los acuerdos y las resoluciones que se requieran para el desenvolvimiento de las actividades de esta última; nombrar y remover, de acuerdo con la ley, el personal necesario para el funcionamiento de la institución.

**Art. 6.-** Son recursos para el funcionamiento de la Secretaría:

- a) Los préstamos que se contraten, de conformidad con la ley, para la ejecución de actividades a cargo de la Secretaría, cuyo manejo se someterá a lo previsto en los respectivos contratos de préstamo; y,

- b) Otros recursos que se obtengan y se asignen por parte del Ministerio de Economía y Finanzas para alcanzar los objetivos que persigue la Secretaría, de conformidad con la ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En el plazo de 30 días contados desde la publicación de este decreto en el Registro Oficial, el Secretario Nacional de la SODEM elaborará y someterá para la aprobación y expedición del Presidente de la República, el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría, incluyendo en él y como entidad adscrita a dicha Secretaría, a la Comisión Nacional de Aseguramiento Universal en Salud, la cual establecerá la rectoría y políticas del sistema de Aseguramiento Universal en Salud (AUS).

**SEGUNDA.-** En el mismo plazo previsto en la disposición anterior el Secretario Nacional de la SODEM junto con el Ministro de Salud Pública, Ministro de Bienestar Social y Ministro de Economía y Finanzas otorgarán el acta constitutiva de la "CORPORACION DE ASEGURAMIENTO UNIVERSAL EN SALUD", que será la entidad encargada de la ejecución y administración del sistema de Aseguramiento Universal en Salud (AUS), de conformidad con las políticas que para el efecto determine el Secretario Nacional de la SODEM.

**DEROGATORIAS**

Deróguense los decretos ejecutivos N° 345 y N° 2345, publicados en los registros oficiales N° 74 y 483 del 5 de mayo del 2003 y del 16 de diciembre del 2004, en su orden.

**DISPOSICION FINAL**

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de julio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

**N° 10-2005**

Dentro del juicio ordinario de nulidad de escritura pública N° 81-2004 propuesto por Angel Querubín Peña Castro y Mariana de Jesús Ugaña Astudillo, en contra de Cristhian Enrique Castillo Córdova, en su calidad de Presidente y representante legal del Club Deportivo Ecuador, y de la Municipalidad de Huaquillas, representada por los señores Manuel Ignacio Aguirre Piedra y Dr. César Eduardo Sánchez Guerrero, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de febrero del 2005; las 09h25.

VISTOS: Cristhian Enrique Castillo Córdova, en su calidad de Presidente y representante legal del Club Deportivo Ecuador, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de primer nivel, que aceptó la demanda y declaró la nulidad de la escritura pública celebrada entre la Municipalidad de Huaquillas y el Club Social, Cultural y Deportivo "Ecuador", en el juicio ordinario de nulidad de escritura pública siguió en su contra y en la de la I. Municipalidad de Huaquillas, Angel Querubín Peña Castro y Mariana de Jesús Uguña Astudillo; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Es característica prácticamente común en todas las legislaciones, la exigencia de causales legalmente determinadas, para que se pueda usar de este recurso de casación; de este modo en nuestra legislación, los cargos contra la sentencia o autos se formulan mediante las llamadas CAUSALES, o motivos de casación las que se encuentran enumeradas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Es menester señalar, que la parte sustancial de la Ley de Casación, versa sobre las CAUSALES, y esto es fundamental que conozcan las partes procesales, porque el impugnante debe formular sus cargos por medio de ellas y el otro responderlos en la contestación al traslado. SEGUNDO.- Examinadas las causales señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación, vemos que pueden agruparse en dos categorías correspondientes a las dos clases de vicios que pueden contener un auto o una sentencia: injusticia y nulidad; esto es: 1.- Defectos en el juicio de derecho (errores in iudicando, si contiene violación o falsa aplicación de la ley), 2.- Defectos de actividad, errores in procedendo, esto es nulidad; si ha fallado sobre cosa no pedida; si se ha concedido más de lo pedido; si se ha dejado de pronunciarse sobre algo pedido; si contiene disposiciones contradictorias entre sí; y si es contraria a los precedentes jurisprudenciales obligatorios. De este modo las causales del Art. 3 de la Ley de Casación se originan en errores in iudicando y otra en error in procedendo, pues las infracciones jurídicas pueden darse en el fondo como en la forma, esto es que puede producirse tanto al juzgar (in iudicando), como en el procedimiento (in procedendo). TERCERO.- Como el recurso de casación tiene las características de ser extraordinario, y de derecho estricto, solo procede por las cinco causales señaladas taxativamente en el Art. 3 de la Ley de Casación y estas causales deben ser alegadas expresamente por la parte que interpone el recurso, de lo contrario habría indeterminación en el escrito, y por tal no puede prosperar el recurso de casación, recordemos que la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, tiene competencia limitada y esto está dado por el escrito en el cual se interpone el recurso de casación, más aún la interposición de él requiere de una serie de requisitos de procedibilidad, que están señalados en el Art. 6 de la Ley de Casación, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos, impone su inadmisión, así se consagra el carácter formalista y formulista del recurso de casación al hacerse más rigurosa su técnica. CUARTO.- El numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación, establece que entre los requisitos formales que debe contener un escrito en el que se interpone tal recurso, debe constar en forma obligatoria entre otras "3.- La

determinación de las causales en que se funda". En este numeral tercero se dice que se determinen las causales en que se fundan, o sea que se debe considerar lo siguiente: a) Que cada causal se formule separadamente; b) Que se apoye cada una en una causal de las señaladas en la Ley de Casación, por el Art. 3; c) Que se expresen los fundamentos o razones en los cuales el impugnante apoya la causal que le sirve para formular el cargo; d) Que tales razones o fundamentos se expresen en forma clara y precisa; y, e) Que el demandante indique las normas que se dice violadas. Como puede verse lo trascendental que implica el escrito en el cual se interpone un recurso de casación es inmenso, pues el Tribunal de Casación está limitado por ella, por el principio dispositivo de que solo está en capacidad de examinar las causales presentadas por el recurrente, dentro de los aspectos planteados por él. Así si existe una causal viable, pero que el recurrente no la aduce expresamente, el Tribunal de Casación no puede actuar de oficio aún cuando observe objetivamente su conducencia, pues en este caso esta Sala no puede inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia, ni en motivos no invocados expresamente aunque fueren pertinentes, peor aún si no se señala la causal en que se funda dicho recurso. Por eso los tratadistas en esta materia señalan, no siempre que deja de casarse una sentencia ello significa que el Tribunal de Casación comparta las bases en que aquella está fundada, porque puede suceder que no casarse provenga de que no se propusieron las causales que procedían o también puede suceder que se adujeron otras improcedentes o que las presentadas aunque viables en principio no se fundaron conforme a la ley. Recalcamos una vez más que la exigencia de este numeral tercero es indispensable, por tratarse de un recurso esencialmente formalista y porque siendo varias las causales y diversos los elementos que las integran, el Tribunal de Casación, no puede ocuparse sino exclusivamente de las que se invoquen en forma expresa. QUINTO.- En el presente caso el recurrente, en el escrito en el cual interpone la casación, no cumple de ninguna manera los requisitos antes mencionados, mas aún, señala de una manera muy general que las normas de derecho que ha infringido el Tribunal superior son "cualquiera de las causales enumeradas en el Art. 3 de la Ley de Casación"; y al fundamentar dicho recurso, señala en igual forma que lo hace en los numerales uno, dos, tres, cuatro y cinco del Art. 3 de la Ley de Casación, sin especificar como era su obligación si ha existido una aplicación indebida, una falta de aplicación o una errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva, que son conceptos completamente diferentes, pues la aplicación indebida se produce como consecuencia o resultado de un error de hecho o de derecho, y este error debe provocar en el Juez o Tribunal una conclusión contraria a la realidad de los hechos; mientras que la falta de aplicación ocurre cuando se comete una omisión y se deja aplicar al caso del pleito habiendo debido hacerlo; mientras que el error de interpretación, se comete cuando el Juez equivocadamente al juzgar, escoge una interpretación errónea de la ley, esto es cuando al aplicarla al caso en que está conociendo le da un sentido o alcance diverso al que le ha señalado el Legislador, todo esto consta en el texto de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y en igual sentido se determinan dichos yerros en la causal tercera del mencionado artículo pero refiriéndose a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no

aplicación de normas de derecho de la sentencia o auto. En resumen para tener éxito en el recurso de casación, el recurrente debe expresar de manera clara por cuál de los tres casos de quebranto acusa el auto o sentencia impugnada, esto es por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación, que son conceptos diferentes y contrapuestos entre sí; y esto es justamente lo que no cumple la parte que interpuso el recurso de casación, ni tampoco señala de manera clara como era su obligación las razones por las cuales fundamenta las causales cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, tanto más que esta Sala observa que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala ha resuelto los puntos materia de la controversia y contiene los requisitos exigidos por la ley; y en su parte dispositiva no existe decisiones contradictorias o incompatibles. En tal virtud por estas consideraciones, y toda vez que el recurso interpuesto adolece de estos errores, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Pozo Montesdeoca, Fernando Ortiz Bonilla, José García Falconí, Magistrados. Certifico. Dra. Isabel Garrido Cisneros. Secretaria Relatora.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico. Quito, 21 de febrero del 2005.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

---

**N° 17-2005**

Dentro del juicio ordinario de prescripción extraordinaria de dominio N° 94-2004 propuesto por Rosa Sumba Maurat, procuradora común de Cornelio Tenemaza Villa, Teresa Cuji Vanegas, Víctor Tenemaza Landy, Rosa Bonilla Landy, contra de los herederos de Carlos Toledo Benavides: María Rosa, Gladis Yolanda, Rosa Ana, María Magdalena, Carlos Alberto y Miguel Gonzalo Toledo Pesántez; se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de febrero del 2005; las 10h25.

VISTOS: Rosa Sumba Maurat, procuradora común de Cornelio Tenemaza Villa, Teresa Cuji Vanegas, Víctor Tenemaza Landy, Rosa Bonilla Landy, inconforme con la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de primer nivel que declaró sin lugar la demanda en el juicio ordinario que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio siguió contra los herederos de Carlos Toledo Benavides, estos son: María Rosa, Gladis Yolanda, Rosa Ana, María Magdalena, Carlos Alberto y Miguel Gonzalo Toledo Pesántez, en tiempo oportuno

dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- La recurrente señala que se han infringido las siguientes normas de derecho: "Art. 18 inciso 3°, Art. 24 numeral 17, Art. 84 numeral 3°, Art. 192 de la Constitución. Art. 7 numeral 10; Art. 751, Art. 748; Art. 2424; Art. 2434 numerales 1°, 2°, 3°, regla 1° del numeral 4° del Código Civil. Art. 117 inciso 1°. y 2°.; Art. 146; Art. 180 del Código de Procedimiento Civil.". En relación a las causales en las que fundamenta su recuso señala: "Las causales en que se fundamentan el recurso; conforme al Art. 3 de la Ley de Casación son: Falta de aplicación de normas de derecho; faltas de aplicación de normas procesales; y, falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conducen a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia; todos 3 casos en la parte correspondiente a los numerales uno, dos y tres del Art. 3 de la Ley de Casación". SEGUNDO.- Para analizar la procedencia o no del recurso de casación interpuesto por Rosa Sumba Maurat, procuradora común de Cornelio Tenemaza Villa, Teresa Cuji Vanegas, Víctor Tenemaza Landy, Rosa Bonilla Landy; esta Sala considera: a) Como el recurso de casación tiene las características de ser extraordinario, y de derecho estricto, solo procede por las cinco causales señaladas taxativamente en el Art. 3 de la Ley de Casación y estas causales deben ser alegadas expresamente por la parte que interpone el recurso, de lo contrario habría indeterminación en el escrito, y por tal no puede prosperar el recurso de casación, recordemos que la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, tiene competencia limitada y esto está dado por el escrito en el cual se interpone el recurso de casación; mas aún la interposición de él requiere de una serie de requisitos de procedibilidad, que están señalados en el Art. 6 de la Ley de Casación, la falta de cualquiera de ellos, impone su inadmisión, consagrándose así el carácter formalista y formulista del recurso de casación al hacerse más rigurosa su técnica; b) El numeral cuarto del Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, señala de manera expresa que en el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso"; por esta disposición es menester determinar dichos fundamentos en forma clara y sucinta, esto es argumentos jurídicos que van a servir para la hipótesis de que se case la sentencia, toda vez que el recurso de casación, como se ha manifestado reiteradamente, está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para su interposición, por eso en la práctica se exige que, como contenido, se invoque las causales de casación, que no pueden ser sustituidas por el Tribunal de Casación y la mención de las normas de derecho violadas. En resumen hay que señalar correcta, precisa y separadamente los errores y vicios que se atribuyen al auto o sentencia, las infracciones de fondo y los quebrantamientos de forma, para ello se exige que se cumplan los requisitos formales del Art. 6 de la Ley de Casación, porque cualquiera de los requisitos formales que no se cumplan trae como consecuencia la no admisión del recurso de casación interpuesto; no solo basta la existencia del agravio, sino que es necesario que se cumpla con estos requisitos formales. En el presente caso el escrito de casación interpuesto por la parte actora, no cumple con este requisito señalado en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación; y recordemos, una vez más, que la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, no puede suplir las deficiencias del escrito que contiene dicho

recurso, de tal forma que si el escrito que contiene el mismo, no cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Casación, lo que determina su improcedencia e imposibilidad a esta Sala para el estudio correspondiente. Por estas motivaciones que anteceden, y toda vez que el recurso interpuesto adolece de estos errores, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Pozo Montesdeoca, Fernando Ortiz Bonilla y José García Falconí, Magistrados.

Certifico.

Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico. Quito, 21 de febrero del 2005.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

---

#### N° 20-2005

En el juicio verbal sumario (Recurso de casación) N° 31-2004 que, por obra nueva, sigue Gloria María Mindiola Chichande contra Edy Rolando Valverde Murillo y Linda Mercedes Durán Castillo, se ha dictado lo siguiente:

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 22 de febrero del 2005; las 08h30.

VISTOS: Edy Rolando Valverde Murillo y Linda Mercedes Durán Castillo deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, dentro del juicio verbal sumario de obra nueva seguido en su contra por Gloria María Mindiola Chichande.- Dicho recurso fue concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha concluido su sustanciación, para resolver se considera: PRIMERO.- Los recurrentes manifiestan que el Tribunal de última instancia ha infringido los artículos 734, 982, 994 y 995 del Código Civil; artículos 119, 691, 692 y 697 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentan su impugnación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación. Estos son los límites, fijados por los propios recurrentes, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de este Tribunal.- SEGUNDO.- La causal tercera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación determina que el recurso extraordinario procede cuando exista en la sentencia "*aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre*

*que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*". Los casacionistas impugnan, en lo fundamental, el proceso de valoración de la prueba que aducen ha conducido al Tribunal de última instancia a la inaplicación de las normas sustantivas citadas. Sobre la base de la inaplicación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, señalan que se han vulnerado las reglas de la sana crítica, al haber el Tribunal ad-quem incurrido en estas infracciones: 1) No apreciar las pruebas que demuestran la posesión de los demandados sobre el solar materia de la demanda. 2) No haber tomado en cuenta medios probatorios que demuestran que son los demandados quienes se hallan en posesión del inmueble. 3) Haber considerado como fundamento de su resolución testimonios contradictorios rendidos a favor de la parte actora, desestimando en cambio las testimoniales de la parte demandada, que demuestran con suficiencia, según los recurrentes, que el solar materia de la litis no ha estado en posesión de la actora sino de ellos.- TERCERO.- En múltiples fallos, la Sala ha expresado que la valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. Las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal de Casación se reducen a controlar o fiscalizar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que regulan la valoración de la prueba; de ahí que el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión.- Jorge Zavala Egas, uno de los juristas que elaboró el anteproyecto que sirvió de base a la Ley de Casación actualmente vigente, dice: "Nuestra ley, a contrario sensu (del sistema casacional colombiano), acepta el error en la valoración de la prueba exclusivamente cuando haya sido producto de la violación de normas jurídicas que la regulan. Debe haber, pues, expresa legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; mientras que la objetividad de la prueba, el criterio sobre los hechos que estableció el juez de instancia, su grado persuasivo, no pueden ser alterados por la Corte Suprema al fallar sobre el recurso de casación. Ese es el verdadero alcance de la causal 3era.- Varios razonamientos nos hicieron pensar en la conveniencia de su especificidad, así por ejemplo, la dificultad de escoger el criterio sobre si las normas que otorgan cierto valor a las pruebas son sustantivas o procesales; si el simple error en la aplicación de esas normas era suficiente para que exista casación o debían ser medio para llegar al error en la aplicación de la norma sustancial; si la indiscutida influencia colombiana en nuestros procesalistas en materia civil, no ameritaba una clara diferenciación con su sistema de casación con respecto a los hechos y, también, el no poder ignorar que el error referente a las normas jurídicas referidas a la prueba es con toda evidencia error de derecho. Por ello esa causal consta en la ley. En consecuencia, esta causal obliga a determinar, por parte del recurrente, qué norma positiva sobre la valoración de la prueba ha infringido el juez y cómo ese error ha sido medio para producir el error en la aplicación de la norma sustantiva en el fallo. Veamos la serie de casos que pueden darse con motivo de esta causal y diremos que el juez yerra: 1.- Cuando valora las pruebas que han sido introducidas al proceso sin los requisitos legales necesarios para ello, por ejemplo, luego de concluido el término de prueba. En este caso, simplemente, no hay prueba legalmente producida y, en consecuencia, es procesalmente inexistente (Art. 121 CPC); 2.- A la inversa, cuando el juez considera ilegalmente

actuada una prueba y la desecha no obstante haber sido legalmente introducida al proceso (Art. 119 CPC); 3.- Cuando el juez valora una prueba que la ley prohíbe en forma expresa, por ejemplo, valora la prueba testimonial de un extranjero que ignora el idioma castellano traducida por un intérprete que es menor de edad (Art. 270 CPC); 4.- Cuando la ley requiere de un medio probatorio específico para la demostración de un hecho y el juez acepta otro que no está previsto, como es el caso de la prueba del estado civil de casado, divorciado, viudo, padre adoptante o adoptado que se debe probar con las respectivas copias tomadas del Registro Civil (Art. 718 CPC).- Es decir, habría error en la aplicación o interpretación de las normas jurídicas referentes a la valoración de la prueba, siempre que el juez otorgue a un medio de prueba un valor que la ley niega o que niegue valor probatorio a lo que la ley sí otorga y cuando yerra en la interpretación de las normas positivas que regulan la admisibilidad, pertinencia y eficacia de los medios de prueba.- Son estos errores judiciales sobre las normas jurídicas de la prueba los que abren paso al recurso de casación y jamás por distinta interpretación o apreciación de los hechos, aun cuando el error del juez ad quem sea de toda evidencia. El error sobre el hecho no tiene cabida en el recurso de casación, salvo cuando su existencia o inexistencia, afirmada en sentencia, obedezca a un error en la aplicación o interpretación de la norma jurídica a través de la que se la valora. Así por ejemplo, supongamos que en el proceso el juez, sin violentar ninguna norma jurídica sobre la prueba, ha llegado al convencimiento de que el contrato celebrado es el de comodato y el recurrente invoca que hay evidente error en la apreciación de los hechos por cuanto se trata de fideicomiso. No cabe el recurso de casación por la causal tercera del artículo 3, pues el juez es libre de apreciar la prueba de los hechos en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica (artículo 119 del CPC). El recurrente más bien debe enderezar su acción a alegar que, a base de los hechos probados en la instancia y que son inmutables (artículo 14 LC), el juez, al fallar, ha incurrido en error de aplicación de la norma sustantiva que regula el comodato, inaplicando la debida que es la que corresponde al fideicomiso” (“La Ley de Casación: principales postulados”, en *La Casación, Estudios sobre la Ley No. 27*, varios autores, Quito, Corporación Editora Nacional, primera edición, 1994, págs. 40 a 42).- CUARTO.- Los recurrentes citan como norma infringida el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Esta norma, en su inciso primero, dispone: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos”. Como dijera esta Sala en la Resolución N° 127 de 14 de junio del 2002, publicada en el Registro Oficial 630 de 31 de julio del mismo año, “la sana crítica no está definida en ningún Código y tampoco se podrán encontrar sus reglas en ningún texto legal. Tal cosa sería imposible, pues no son sino las reglas del correcto entendimiento humano, en el que se juntan la lógica del raciocinio y la experiencia personal del juez; son como las describe Friedrich Stein: «Definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevo» (El conocimiento privado del juez, TEMIS, Santa Fe de Bogotá, 1999, página 27). Al determinar la ley que el juez apreciará la prueba con las reglas de la sana crítica, se

consagra en definitiva su libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, y preferir aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso. Operación intelectual que el juez realiza con todo el acervo de su experiencia humana, que es variable y contingente, pues depende de circunstancias locales y temporales, pero que deberá hacerlo dentro de la racionalidad y aplicando las reglas de la lógica, que son estables y permanentes. Es por eso que la sana crítica no le permitirá hacer una valoración absurda, o que contrarie las reglas de la experiencia humana, pues si tal situación se detectara en una sentencia, el tribunal de casación sí tendría atribución para corregirla.”. El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil no contiene, pues, una regla sobre valoración de la prueba, sino un método para que el juzgador valore la prueba; el juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor o el demandado y, así mismo, desestimar elementos de prueba aportados por uno u otro y el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental, a menos de que esta valoración haya sido absurda o arbitraria, lo que no ha sido acusado en la especie. En Resolución N° 61 de 12 de febrero del 2001, publicada en el Registro Oficial 307 de 17 de abril del mismo año, también precisó: “El fallo de última instancia es inatacable por existir una mera discrepancia entre el método de valoración de la prueba utilizado por los juzgadores de última instancia y el criterio que según el recurrente debió utilizarse, pues la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, a menos de que se demuestre que en ese proceso de valoración se haya tomado un camino ilógico o contradictorio que condujo a los juzgadores a tomar una decisión absurda o arbitraria.”. En la especie, los recurrentes dicen que no se han apreciado las pruebas, por ellos presentadas, de conformidad con lo que señalan las reglas de la sana crítica, pero en ninguna parte de su exposición señalan cuáles principios o reglas que conforman este sistema han sido vulnerados. Por ello, no cabe acusar la violación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, por el solo hecho de que el Tribunal no haya considerado los medios probatorios aportados por la parte demandada. No es obligación de los juzgadores el ajustar sus decisiones a las pretensiones de los litigantes, y por lo tanto, si al valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica consideran que las probanzas presentadas por los litigantes no hacen fe de las afirmaciones que realizan, no las aceptan y así lo declaran en su fallo, ello de modo alguno significa violación de las normas relativas a la valoración de la prueba. Son múltiples las normas del Código de Procedimiento Civil en las que se consagra este principio; no solamente el artículo 119, sino también, por ejemplo, el 211 que dice: “Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran.” En la especie, las afirmaciones de que no se ha valorado debidamente las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada, ni se ha tomado en

cuenta los demás medios probatorios presentados por ella, no puede ser atendida porque no se especifica de qué manera no se ha valorado en debida forma ni cuál es la norma relativa a la valoración de la prueba testimonial o prueba documental que se ha transgredido. Tampoco se especifica de qué manera la valoración de la prueba ha devenido en absurda o arbitraria. Se desechan, por lo tanto, los cargos fundados en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- QUINTO.- Sobre la base de la causal primera, los recurrentes alegan falta de aplicación de los artículos 734, 982, 994 y 995 del Código Civil y "aplicación errónea" de los artículos 691, 692 y 697 íbidem. Sin embargo, no explican de qué manera el Tribunal ad quem ha infringido estas tres últimas normas, por lo que resta analizar la acusación referida a las demás disposiciones. Los recurrentes señalan que el Tribunal ad quem, al no haber valorado debidamente las pruebas incorporadas al proceso, no aplicó los artículos 982, 994 y 995 del Código Civil, que determinan que sólo quien es poseedor está legitimado para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir en el suelo de que está en posesión, ni el artículo 734 íbidem, que define lo que es la posesión. Que los ministros del Tribunal ad quem desecharon la demanda porque no consideraron ninguna de las pruebas aportadas por los recurrentes, que demuestran que son ellos quienes detentan la posesión del inmueble materia de la controversia. Estas acusaciones, en lo fundamental, impugnan el método de valoración de la prueba empleado por el Tribunal de última instancia. Se recuerda a los casacionistas que el recurso supremo y extraordinario no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades del Tribunal de Casación el revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie. Cabe anotar también que en estos procesos, no se discute acerca del dominio del inmueble, conforme dispone el artículo 987 del Código Civil, por lo que cualquier alegación en tal sentido, resulta ajena a la materia del controvertido.- Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la Codificación de la Ley de Casación, entréguese a la actora, parte perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia, la caución constituida por los recurrentes.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Doctores Carlos Pozo Montesdeoca, Fernando Ortiz Bonilla y José García Falconí, Magistrados.

f.) Doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.

Quito, 22 de febrero del 2005.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 21-2005

Dentro del juicio ordinario de concesión del derecho de uso y habitación vitalicio N° 126-2004 propuesto por Cruz Orlanda Guevara Jiménez contra Néstor Oswaldo García García, y herederos presuntos y desconocidos de Néstor Isaías García; se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de febrero del 2005; las 14h45.

VISTOS: Cruz Orlanda Guevara Jiménez, en el juicio ordinario de uso y habitación que sigue contra Néstor García, interpone recurso de casación tanto de la sentencia confirmatoria dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, como de la sentencia dictada por la Jueza Segunda de lo Civil de Bolívar, señalando que ambas se contraen a manifestar que ha hecho falta una certificación catastral del avalúo municipal del predio urbano materia de la demanda, por lo que se rechaza la acción, dejando en descubierto y desamparo el derecho de habitar tanto de ella como de sus hijos menores de edad; y que por tanto se han infringido las normas de derecho o legales constantes en los Arts. 843 y siguientes del Código Civil, especialmente el Art. innumerado que va después del Art. 851 íbidem, constante en el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 53, publicado en el R. O. N° 361 de 20 de enero de 1981 en relación con la Ley N° 43 que reforma el Código Civil que garantiza el amparo posesorio a la cónyuge viuda; que además se ha omitido por parte del Juez y de dicho Tribunal, el hacer uso de la facultad que les concede el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil, para la práctica de pruebas de oficio y específicamente el solicitar a la Oficina de Avalúos Municipales tanto el avalúo catastral como el comercial, acumular el adicional por cada hijo menor de edad y establecer la cuantía. Que también se violó la última parte del Art. 192 de la Constitución Política, pues el avalúo catastral es una mera formalidad, y finalmente alega que el Tribunal de alzada avoca conocimiento mediante sorteo en el que no aparece en ninguna disposición legal con violación a las disposiciones correspondientes a la competencia y jurisdicción por prevención. Señala que determina como causales fundamentales de su recurso, las siguientes: a) Que existe indebida aplicación de las disposiciones que se invocan en las dos sentencias, pues en las mismas se admite la existencia de bien raíz materia del derecho real de habitación vitalicio, el uso y goce de la familia, la práctica legal de la prueba necesaria a excepción del avalúo catastral y sin embargo se rechaza la demanda, por lo que en las dos sentencias hay falta total de las disposiciones legales constantes en líneas anteriores; b) Que subsidiariamente hay violación del trámite de los Arts. 355, 358 y 1067 del Código de Procedimiento Civil y 1726 del Código Civil, ya que dictó la sentencia la Segunda Sala, cuando correspondía tal facultad a la Primera Sala; y, c) Que la valoración de la prueba en ambas sentencias no corresponde a la sana crítica, que recomienda la ley; y que en general se han violado garantías constitucionales. Para resolver se considera: PRIMERO.- Es característica prácticamente común en todas las legislaciones, la exigencia de causales legalmente determinadas para que se pueda usar de este recurso de casación; de este modo en nuestra legislación, los cargos contra la sentencia o autos se formulan mediante las llamadas CAUSALES, o motivos de casación las cuales se

encuentran enumeradas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Es menester señalar que la parte sustancial de la Ley de Casación, versa sobre las CAUSALES, y esto es fundamental que conozcan las partes procesales, porque el impugnante debe formular sus cargos por medio de ellas y el otro responderlos en la contestación al traslado. SEGUNDO.- Examinadas las causales señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación, vemos que pueden agruparse en dos categorías correspondientes a las dos clases de vicios que pueden contener un auto o una sentencia: injusticia y nulidad; esto es: 1.- Defectos en el juicio de derecho (errores in iudicando), si contiene violación o falsa aplicación de la ley. 2.- Defectos de actividad, (errores in procedendo), esto es nulidad; si ha fallado sobre cosa no pedida; si se ha concedido más de lo pedido; si se ha dejado de pronunciarse sobre algo pedido; si contiene disposiciones contradictorias entre sí; y si es contraria a los precedentes jurisprudenciales obligatorios. De este modo las causales del Art. 3 de la Ley de Casación se originan en errores in iudicando y otras en error in procedendo, pues las infracciones jurídicas pueden darse en el fondo como en la forma, esto es que puede producirse tanto al juzgar (in iudicando), como en el procedimiento (in procedendo). TERCERO.- Como el recurso de casación tiene las características de ser extraordinario, y de derecho estricto, solo procede por las cinco causales señaladas taxativamente en el Art. 3 de la Ley de Casación y estas causales deben ser alegadas expresamente por la parte que interpone el recurso, de lo contrario habría indeterminación en el escrito, y por tal no puede prosperar el recurso de casación, recordemos que la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, tiene competencia limitada y esto lo está dado por el escrito en el cual se interpone el recurso de casación, más aún su interposición requiere de algunos requisitos de procedibilidad, que están señalados en el Art. 6 de la Ley de Casación, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos, impone su inadmisión consagrándose, de este modo, el carácter formalista y formulista del recurso de casación al hacerse más rigurosa su técnica. CUARTO.- El numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación, establece que entre los requisitos formales que debe contener un escrito en el que se interpone tal recurso, debe constar en forma obligatoria entre otras "3.- La determinación de las causales en que se funda". Al respecto debe considerarse lo siguiente: a) Que cada causal se formule separadamente; b) Que se apoye cada cargo en una de las causales de las señaladas por el Art. 3 de la Ley de Casación; c) Que se expresen los fundamentos o razones en los cuales el impugnante apoya la causal que le sirve para formular el cargo; d) Que tales razones o fundamentos se expresen en forma clara y precisa; y, e) Que el demandante indique las normas que se dice violadas. Como puede verse lo trascendental que implica el escrito en el cual se interpone un recurso de casación es inmenso, pues el Tribunal de Casación está limitado por el principio dispositivo de que solo está en capacidad de examinar las causales presentadas por el recurrente, dentro de los aspectos planteados por él. Así si existe una causal viable, pero que el recurrente no la aduce expresamente, el Tribunal de Casación no puede actuar de oficio aun cuando observe objetivamente su conducción, pues en este caso la Sala no puede inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia ni en motivos no invocados expresamente, aunque fueren pertinentes, peor aún si no se señala la causal en que se funda dicho recurso. Por eso los tratadistas en esta materia señalan, no siempre que deja de casarse una sentencia ello significa que el Tribunal de Casación comparta las bases en que aquella está fundada, porque

puede suceder que no casarse provenga de que no se propusieron las causales que procedían o también puede suceder que se adujeron otras improcedentes o que las presentadas aunque viables en principio no se fundaron conforme a la ley. Recalcamos, una vez más, que la exigencia de este numeral tercero es indispensable, por tratarse de un recurso esencialmente formalista y porque siendo varias las causales y diversos los elementos que las integran, el Tribunal de Casación, no puede ocuparse sino exclusivamente de las que se invoquen en forma expresa. De otro lado, en la especie debe tomarse en cuenta que este recurso extraordinario procede únicamente contra las sentencia y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por cortes superiores, tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo; o respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado; como lo dispone el Art. 2 de la ley de la materia. QUINTO.- En el presente caso el escrito en el cual se interpone el recurso de casación, no señala en manera alguna las causales en que se funda y que estatuye taxativamente el Art. 3 de la Ley de Casación. Nuestra Ley de Casación establece los requisitos formales del escrito de interposición del recurso (Art. 6) y la calificación debe hacerse cuando el escrito mediante el cual se lo deduce reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, y, recordemos, una vez más, que la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, no puede suplir las deficiencias del escrito que contiene dicho recurso y, si no cumple con él, es improcedente e imposibilita a esta Sala para el estudio correspondiente. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por los razonamientos expuestos en líneas anteriores, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Cruz Orlanda Guevara Jiménez. Sin costas que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Pozo Montesdeoca, Fernando Ortiz Bonilla y José García Falconí, Magistrados.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico. Quito, 23 de febrero del 2005.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

---

**N° 22-2005**

Dentro del juicio ordinario de resolución de contrato de compra venta N° 106-2004 propuesto por Geroncio Gavino Gilces Delgado, contra Hilario Alvarez Ruiz y Deyda Intriago Vélez, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de febrero del 2005; las 15h17.

VISTOS: Geroncio Gavino Gilces Delgado, inconforme con la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte

Superior de Justicia de Babahoyo, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen, que declaró sin lugar la demanda, en el juicio ordinario que por rescisión del contrato de compra venta siguió contra Hilario Alvarez Ruiz y Deyda Intriago Vélez; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: Arts. 23 y 24 de la Constitución Política de la República; 309, 355 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El asunto fundamental de la impugnación, radica en señalar que el término probatorio no decurrió de conformidad con la ley, estimando por tanto que se ha producido "...la nulidad de lo actuado a partir de la razón sentada por el Secretario Relator de la Sala y que como tal, debieron observar las solemnidades comunes a todos los juicios e instancias, como lo dispone el Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil..."; al respecto este Tribunal observa: a) La nulidad procesal implica un retroceso en el proceso, significando prolongar el tiempo que demora la solución del conflicto de intereses, sin embargo tiene como fin, enmendar los perjuicios que surgen de la desviación de la reglas del proceso, cuando en su ejecución no se han observado las formas prescritas por la ley, pudiendo generar indefensión; b) En cuanto a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente se ha limitado a citarla como fundamento de su recurso, sin determinar el vicio en que el Tribunal ad-quem incurrió, ya sea éste: "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente"; c) De otro lado, confunde los motivos de nulidad contenidos en los Arts. 355 numeral 5 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, esto es: la "concesión de término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y que la Ley prescribe dicho término" con "La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando..."; circunstancias que además no se encuentran demostradas; pues el término probatorio en segunda instancia de conformidad con el Art. 420 del Código de Procedimiento Civil, se abrió el 13 de mayo del 2003, conforme consta de la providencia dictada y notificada en dicha fecha (fjs. 25 del cuaderno de segunda instancia), por lo que de conformidad con lo previsto en el Art. 309 del Código Adjetivo Civil, dicho término empezó a decurrir el 14 de mayo del 2003, debiendo fenecer el 27 del mencionado mes y año; sin embargo consta del proceso la razón sentada por el Secretario Relator de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, el 27 de mayo del 2003 (fjs. 29) que señala: "Para fines de Ley, advierto que por orden superior el día martes 27 de mayo del 2003, a partir de las 12H00, no se laboró en la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, el día en que debía fenecer el término de prueba en la presente causa."; por lo que el Ministro de sustanciación, en providencia de 29 de mayo del 2003, notificada en esa fecha, dispuso de conformidad con la ley, siga transcurriendo el término probatorio que faltaba para concluir esta etapa procesal; es decir se habilitó

por un día dicho término, por lo que de ninguna manera se ha procedido con transgresión de las normas procesales, causando indefensión a las partes. Por lo anotado, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Pozo Montesdeoca, Fernando Ortiz Bonilla y José García Falconí, Magistrados.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico. Quito, 23 de febrero del 2005.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

---

#### N° 23-2005

Dentro del juicio ordinario de resolución de contrato de compra venta N° 145-2004 propuesto por Julio Clemente Vargas Velásquez y Gabriela Troncoso Rodríguez, contra Luz América Carlin Enderica vda. de Verduga y los herederos presuntos y desconocidos de Pedro Verduga Alonso; se ha dictado lo que sigue:

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de febrero del 2005; las 15h05.

VISTOS: Julio Vargas Velásquez y Gabriela Troncoso de Vargas, interponen recurso de hecho en el juicio ordinario que siguen contra Raúl Verduga Alonso y Luz América Carlin Enderica de Verduga, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de "Los Ríos" (siendo realmente de Babahoyo), a las 08h25, señalando expresamente que las normas procesales de derecho que han sido infringidas son el Art. 122 del Código Procesal Civil que faculta a los jueces a la realización de actos procesales y además en el numeral tercero de dicho escrito, manifiesta expresamente "la sentencia en la recae la casación y que posteriormente indicaré las causales en las que fundo mi recurso", más adelante manifiesta: "...de esta forma he determinado la exigencia del ordinal tercero conforme el Art. 6 de Ley de Casación y dentro de mi explicación jurídica he determinado los fundamentos de derecho y de hecho en los que apoyo mi recurso de casación cumpliendo lo que dispone el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación", y termina señalando "aun más fundo mi recurso en la violación de las garantías establecidas en la suprema ley Art. 24 numeral 13...". Para resolver se considera: PRIMERO.- Es característica prácticamente común en todas las legislaciones, la exigencia de causales legalmente determinadas, para que se pueda usar de este recurso de casación; de este modo en nuestra legislación, los cargos contra la sentencia o autos se formulan mediante las llamadas CAUSALES, o motivos de casación las que se

encuentran enumeradas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Es menester señalar, que la parte sustancial de la Ley de Casación, versa sobre las CAUSALES, y esto es fundamental que conozcan las partes procesales, porque el impugnante debe formular sus cargos por medio de ellas y el otro responderlos en la contestación al traslado. SEGUNDO.- Examinadas las causales señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación, vemos que pueden agruparse en dos categorías correspondientes a las dos clases de vicios que pueden contener un auto o una sentencia: injusticia y nulidad; esto es: 1.- Defectos en el juicio de derecho (errores in iudicando, si contiene violación o falsa aplicación de la ley). 2.- Defectos de actividad, errores in procedendo, esto es nulidad; si ha fallado sobre cosa no pedida; si se ha concedido más de lo pedido; si se ha dejado de pronunciarse sobre algo pedido; si contiene disposiciones contradictorias entre sí; y si es contraria a los precedentes jurisprudenciales obligatorios. De este modo las causales del Art. 3 de la Ley de Casación se originan en errores in iudicando y otra en error in procedendo, pues las infracciones jurídicas pueden darse en el fondo como en la forma, esto es que puede producirse tanto al juzgar (in iudicando), como en el procedimiento (in procedendo). TERCERO.- Como el recurso de casación tiene las características de ser extraordinario, y de derecho estricto, solo procede por las cinco causales señaladas taxativamente en el Art. 3 de la Ley de Casación y estas causales deben ser alegadas expresamente por la parte que interpone el recurso, de lo contrario habría indeterminación en el escrito, y por tal no puede prosperar el recurso de casación, recordemos que la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, tiene competencia limitada y esto está dado por el escrito en el cual se interpone el recurso de casación, más aún la interposición de él requiere de una serie de requisitos de procedibilidad, que están señalados en el Art. 6 de la Ley de Casación, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos, impone su inadmisión, de este modo se consagra el carácter formalista y formulista del recurso de casación al hacerse más rigurosa su técnica. CUARTO.- El numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación, establece que entre los requisitos formales que debe contener un escrito en el que se interpone tal recurso, debe constar en forma obligatoria entre otras "3.- La determinación de las causales en que se funda". En este numeral tercero se dice que se determinen las causales en que se fundan, o sea que se debe considerar lo siguiente: a) Que cada causal se formule separadamente; b) Que se apoye cada una en una causal de las señaladas en la Ley de Casación, por el Art. 3; c) Que se expresen los fundamentos o razones en los cuales el impugnante apoya la causal que le sirve para formular el cargo; d) Que tales razones o fundamentos se expresen en forma clara y precisa; y, e) Que el demandante indique las normas que se dice violadas. Como puede verse lo trascendental que implica el escrito en el cual se interpone un recurso de casación es inmenso, pues el Tribunal de Casación está limitado por ella, por el principio dispositivo de que solo está en capacidad de examinar las causales presentadas por el recurrente, dentro de los aspectos planteados por él. Así si existe una causal viable, pero que el recurrente no la aduce expresamente, el Tribunal de Casación no puede actuar de oficio aún cuando observe objetivamente su conducencia, pues en este caso esta Sala no puede inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia, ni en motivos no invocados expresamente aunque fueren pertinentes, peor aún si no se señala la causal en que se funda dicho recurso. Por eso los tratadistas en esta materia señalan, no siempre que deja de casarse una sentencia ello significa que el Tribunal de Casación

comparta las bases en que aquella está fundada, porque puede suceder que no casarse provenga de que no se propusieron las causales que procedían o también puede suceder que se adujeron otras improcedentes o que las presentadas aunque viables en principio no se fundaron conforme a la ley. Recalcamos una vez más que la exigencia de este numeral tercero es indispensable, por tratarse de un recurso esencialmente formalista y porque siendo varias las causales y diversos los elementos que las integran, el Tribunal de Casación, no puede ocuparse sino exclusivamente de las que se invoquen en forma expresa. QUINTO.- En el presente caso el recurrente, en el escrito en el cual interpone la casación, no cumple de ninguna manera los requisitos antes mencionados, más aún, señala de una manera muy general las normas de derecho que ha infringido el Tribunal superior, sin especificar como era su obligación la forma como se cometió tales errores. En tal virtud por estas consideraciones, y toda vez que el recurso interpuesto adolece de estos errores, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Pozo Montesdeoca, Fernando Ortiz Bonilla y José García Falconí, Magistrados.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico. Quito, 22 de febrero del 2005.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

---

**N° 24-2005**

Dentro del juicio ordinario de daño moral N° 222-2004 propuesto por José Heriberto Cotto Morales, contra José Olmedo Garnica Vargas, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de febrero del 2005; las 15h23.

VISTOS: José Heriberto Cotto Morales, dentro del juicio ordinario que por daño moral sigue contra el Dr. José Olmedo Garnica Vargas, interpone recurso de casación "ante una de las Salas de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias residuales de la Corte Suprema de Justicia", equivocando su designación, pues las salas que existen en esta materia en la Corte Suprema de Justicia, se denominan de lo Civil y Mercantil. Que la sentencia materia de la casación, es la dictada el 7 de junio del 2004, a las 11h00, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, dentro del juicio antes mencionado, pues señala textualmente: "la misma que ha infringido normas de derecho sustanciales de mi buen nombre honra y reputación así como mi derecho a la defensa", más adelante manifiesta que las normas de derecho que se han infringido son "los Arts. 77 inciso segundo, NOTIFICACIONES del

Código de Procedimiento Civil Art. 355 numeral 5ª.- Código Procedimiento Civil; y, Art. 24 numeral 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador”, señalando que la causal en la que fundamenta su recurso es la segunda y primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Termina el escrito en el cual interpone dicho recurso manifestando lo siguiente: “La Sala de igual manera ha interpretado a su manera de las normas procesales establecidos para esta clase de juicios de daños morales de los cuales existe jurisprudencia dictadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia y publicadas en las correspondientes gacetas judiciales, cuando en el NUMERAL QUINTO de la sentencia la denuncia y los hechos quieren ubicar en una acción de daños y perjuicios que debe de ventilarse ante el Juez de lo Penal ya que el demandado se dice no me ha imputado como autor ni cómplice de robo, no ha formalizado acusación particular contra persona alguna, sin que se valore ni se tome en cuenta que en mi FUNDAMENTACION del recuso de apelación, no se ha tomado en cuenta la prueba plena de la declaración de CONFESO del demandado, por lo que es falso de falsedad absoluta lo expuesto por la Sala Especializada de lo Civil en su providencia de aclaración de sentencia de fecha 18 de junio del 2004; las 09h30 en el sentido de que se ha resuelto los puntos controvertidos. Consecuentemente, habiéndose cumplido con la norma del Art. 418 del Código de Procedimiento Civil y en violación a lo dispuesto a los artículos 419 y 420 en relación con el Art. 355 numeral 5a. del Código de Procedimiento Civil y Art. 24 numeral 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 77 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, solicito se case la sentencia declarándose la nulidad de lo actuado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y materias residuales de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo. PRIMERO.- Es característica prácticamente común en todas las legislaciones, la exigencia de causales legalmente determinadas, para que se pueda usar de este recurso de casación; de este modo en nuestra legislación, los cargos contra la sentencia o autos se formulan mediante las llamadas CAUSALES, o motivos de casación las que se encuentran enumeradas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Es menester señalar, que la parte sustancial de la Ley de Casación, versa sobre las CAUSALES, y esto es fundamental que conozcan las partes procesales, porque el impugnante debe formular sus cargos por medio de ellas y el otro responderlos en la contestación al traslado. SEGUNDO.- Examinadas las causales señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación, vemos que pueden agruparse en dos categorías correspondientes a las dos clases de vicios que pueden contener un auto o una sentencia: injusticia y nulidad; esto es: 1.- Defectos en el juicio de derecho (errores in judicando, si contiene violación o falsa aplicación de la ley). 2.- Defectos de actividad, errores in procedendo, esto es nulidad; si ha fallado sobre cosa no pedida; si se ha concedido más de lo pedido; si se ha dejado de pronunciarse sobre algo pedido; si contiene disposiciones contradictorias entre sí; y si es contraria a los precedentes jurisprudenciales obligatorios. De este modo las causales del Art. 3 de la Ley de Casación se originan en errores in judicando y otra en error in procedendo, pues las infracciones jurídicas pueden darse en el fondo como en la forma, esto es que puede producirse tanto al juzgar (in judicando), como en el procedimiento (in procedendo). TERCERO.- Como el recurso de casación tiene las características de ser extraordinario, y de derecho estricto, solo procede por las cinco causales señaladas taxativamente

en el Art. 3 de la Ley de Casación y estas causales deben ser alegadas expresamente por la parte que interpone el recurso, de lo contrario habría indeterminación en el escrito, y por tal no puede prosperar el recurso de casación, recordemos que la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, tiene competencia limitada y esto lo está dado por el escrito en el cual se interpone el recurso de casación, más aún la interposición de él requiere de una serie de requisitos de procedibilidad, que están señalados en el Art. 6 de la Ley de Casación, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos, impone su inadmisión, de este modo se consagra el carácter formalista y formulista del recurso de casación al hacerse más rigurosa su técnica. No es suficiente decir vagamente la causal, como lo ha hecho el recurrente en el presente caso, sino que se exige citar si ésta consiste en: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación que son los tres únicos conceptos autorizados por el Art. 3 de la Ley de Casación en las causales primera y segunda a que se refiere el escrito interpuesto por José Heriberto Cotto Morales, de lo contrario el Tribunal de Casación debe rechazar el recurso así interpuesto, debido a que esta omisión no puede ser suplida ya que no es misión de esta Sala indagar el propósito del recurrente, tanto más, como se ha manifestado reiteradamente, se debe consignar una sola de estas expresiones en la causal que se aduzca, nunca dos o más, pues si se interponen conceptos diferentes de modo conjunto no diferenciado tal acumulación hace improcedente el recurso de casación. Por estas consideraciones, y toda vez que el recurso interpuesto adolece de estos errores, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Pozo Montesdeoca, Fernando Ortiz Bonilla y José García Falconí, Magistrados.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico. Quito, 23 de febrero del 2005.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

---

N° 25-2005

Dentro del juicio ordinario de reivindicación N° 223-2004 propuesto por Laurita de Jesús Reyes Valle, contra Segundo Santos Rivera y Sara Inés Encarnación; se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de febrero del 2005; las 16h05.

VISTOS: Segundo Santos Rivera y Sara Inés Encarnación Mocha interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y

Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, que por acción reivindicatoria inició contra ellos, la señora Laurita de Jesús Reyes Valle, manifestando en el escrito en el cual interponen dicho recurso lo siguiente: “2. Las disposiciones legales o normas del derecho que han sido infringidas corresponden a los Arts. 969, 972, 973 del Código Civil, toda vez que la demanda se refiere a la reivindicación de tres de los cuatro cuartos que componen la casa de habitación de la demandante...”; más adelante señala que la causal aplicable al caso es la contemplada en la regla uno del Art. 3, sin señalar a que ley se refiere, pero manifestando que es por errónea interpretación de normas del derecho; y en el escrito presentado con fecha 13 de septiembre del 2004 a las 18h05 señalan lo siguiente: “Interpusimos el recurso de casación, por cuanto las disposiciones legales o normas del Derecho que han sido infringidas corresponden a los Arts. 969, 972, 973 del Código Civil”. Para resolver se considera: PRIMERO.- Es característica prácticamente común en todas las legislaciones, la exigencia de causales legalmente determinadas, para que se pueda usar de este recurso de casación; de este modo en nuestra legislación, los cargos contra la sentencia o autos se formulan mediante las llamadas CAUSALES, o motivos de casación las que se encuentran enumeradas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Es menester señalar, que la parte sustancial de la Ley de Casación, versa sobre las CAUSALES, y esto es fundamental que conozcan las partes procesales, porque el impugnante debe formular sus cargos por medio de ellas y el otro responderlos en la contestación al traslado. SEGUNDO.- Examinadas las causales señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación, vemos que pueden agruparse en dos categorías correspondientes a las dos clases de vicios que pueden contener un auto o una sentencia: injusticia y nulidad; esto es: 1.- Defectos en el juicio de derecho (errores in judicando, si contiene violación o falsa aplicación de la ley). 2.- Defectos de actividad, errores in procedendo, esto es nulidad; si ha fallado sobre cosa no pedida; si se ha concedido más de lo pedido; si se ha dejado de pronunciarse sobre algo pedido; si contiene disposiciones contradictorias entre sí; y si es contraria a los precedentes jurisprudenciales obligatorios. De este modo las causales del Art. 3 de la Ley de Casación se originan en errores in judicando y otra en error in procedendo, pues las infracciones jurídicas pueden darse en el fondo como en la forma, esto es que puede producirse tanto al juzgar (in judicando), como en el procedimiento (in procedendo). TERCERO.- Como el recurso de casación tiene las características de ser extraordinario, y de derecho estricto, solo procede por las cinco causales señaladas taxativamente en el Art. 3 de la Ley de Casación y estas causales deben ser alegadas expresamente por la parte que interpone el recurso, de lo contrario habría indeterminación en el escrito, y por tal no puede prosperar el recurso de casación, recordemos que la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, tiene competencia limitada y esto está dado por el escrito en el cual se interpone el recurso de casación, más aún la interposición de él requiere de una serie de requisitos de procedibilidad, que están señalados en el Art. 6 de la Ley de Casación, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos, impone su inadmisión, de este modo se consagra el carácter formalista y formulista del recurso de casación al hacerse más rigurosa su técnica. CUARTO.- El numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación, establece que entre los requisitos formales que debe contener un escrito en el que se interpone tal recurso, debe constar en forma obligatoria entre otras “3.- La determinación de las causales en que se funda”. En

este numeral tercero se dice que se determinen las causales en que se fundan, o sea que se debe considerar lo siguiente: a) Que cada causal se formule separadamente; b) Que se apoye cada una en una causal de las señaladas en la Ley de Casación, por el Art. 3; c) Que se expresen los fundamentos o razones en los cuales el impugnante apoya la causal que le sirve para formular el cargo; d) Que tales razones o fundamentos se expresen en forma clara y precisa; y, e) Que el demandante indique las normas que se dice violadas. Como puede verse lo trascendental que implica el escrito en el cual se interpone un recurso de casación es inmenso, pues el Tribunal de Casación está limitado por ella, por el principio dispositivo de que solo está en capacidad de examinar las causales presentadas por el recurrente, dentro de los aspectos planteados por él. Así si existe una causal viable, pero que el recurrente no la aduce expresamente, el Tribunal de Casación no puede actuar de oficio aún cuando observe objetivamente su conducencia, pues en este caso esta Sala no puede inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia, ni en motivos no invocados expresamente aunque fueren pertinentes, peor aún si no se señala la causal en que se funda dicho recurso. Por eso los tratadistas en esta materia señalan, no siempre que deja de casarse una sentencia ello significa que el Tribunal de Casación comparta las bases en que aquella está fundada, porque puede suceder que no casarse provenga de que no se propusieron las causales que procedían o también puede suceder que se adujeron otras improcedentes o que las presentadas aunque viables en principio no se fundaron conforme a la ley. Recalcamos una vez más que la exigencia de este numeral tercero es indispensable, por tratarse de un recurso esencialmente formalista y porque siendo varias las causales y diversos los elementos que las integran, el Tribunal de Casación, no puede ocuparse sino exclusivamente de las que se invoquen en forma expresa. QUINTO.- En el presente caso, este Tribunal señala lo siguiente: El Art. 969 del Código Civil, determina que: “En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles por su conexión con ellas...”; el Art. 972 del Código Civil, al que se refieren los recurrentes señala los derechos que el poseedor vencido tiene para que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa; y el Art. 973 del mencionado cuerpo de leyes, indica los derechos que tiene el poseedor de buena fe para que se le abonen las mejoras útiles antes de citársele con la demanda. Esto es los recurrentes en su escrito en el cual interponen la casación se refieren a las prestaciones mutuas que como señalan Alessandri y Somarriva: “Terminado el juicio reivindicatorio y vencido el demandado, tienen lugar las prestaciones mutuas. Llámase así a los hechos y pagos que recíprocamente deben realizar, uno a favor de otro, reivindicador y poseedor vencido.” (Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, Los Bienes y los Derechos Reales, Tomo II, Imprenta Universal, Santiago, 1987, pág. 843); o sea cuando se dicta una sentencia en un juicio de esta naturaleza y si ésta es favorable al actor, el Juez debe disponer además de la restitución de la cosa litigiosa que estaba en manos del demandado vencido, y de ser de las circunstancias según el caso, una serie de abonos recíprocos entre las partes que intervienen en dicho juicio, que pueden consistir sobre deterioros, frutos, mejoras y gastos de custodia o conservación de la cosa; y esto es lo que constituye en esencia las prestaciones mutuas, a las que se refieren los artículos citados por los recurrentes, cuyo saldo puede ser a favor del actor o del demandado. Pero en la interposición y

fundamentación del recurso de casación interpuesto por los demandados, se refieren a que el bien que se reclama no se encontraba perfectamente singularizado; y si bien este hecho no es materia de discusión en el recurso de casación analizado, es menester señalar que dicho requisito sí se encuentra cumplido en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, dictada el 13 de julio del 2004, a las 08h40, y además se encuentran justificados los demás requisitos esenciales para que proceda la acción reivindicatoria planteada por la parte actora. Por las consideraciones antes mencionadas y toda vez que el recurso de casación interpuesto y fundamentado por los demandados se refiere a disposiciones legales, que nada tienen que ver con las prestaciones mutuas a las que se refieren los Arts. 969, 972 y 973 del Código Civil, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por improcedente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Pozo Montesdeoca, Fernando Ortiz Bonilla y José García Falconí, Magistrados.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico. Quito, 22 de febrero del 2005.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

---

#### N° 26-2005

Dentro del juicio ordinario de nulidad de escritura de compra venta N° 224-2004 propuesto por Nelson Efraín Ordóñez Pesantez contra Jenny Dolores Condo y Carrión, se ha dictado lo que sigue:

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de febrero del 2005; las 16h31.

VISTOS: Jenny Dolores Condo y Carrión, dentro del juicio ordinario que sigue en su contra el Ing. Nelson Efraín Ordóñez Pesantez, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, dictada el 7 de junio del 2004 a las 09h00; y luego de la aclaración y ampliación de dicho fallo de fecha 22 de junio del 2004, a las 10h25, señalando expresamente lo siguiente: "a.- Estimo que se han violado las siguientes normas de derecho Artículos 30, 32 inciso primero y segundo y 33 de la Constitución Política vigente del Estado, así como el Art. 37 y el inciso segundo del Art. 39 de la mismo cuerpo de leyes, Arts. 856 y 857 del Código Civil, Art. 212 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley de Legalización de Terrenos a favor de los poseedores de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de Machala, publicada en el

Registro Oficial Nro. 439 del 24 de Octubre del 2001 y que es Ley de la República"; fundamentando su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y termina en dicho escrito manifestando "TERCERO.- En conclusión señores Ministros interpongo ante la Sala pertinente de lo Civil y Comercial de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el RECURSO DE CASACION, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba de las normas jurídicas mencionada en el literal a) del numeral segundo de este escrito y, que han conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia dictada y de la cual estoy recurriendo". Para resolver se considera: PRIMERO.- Es característica prácticamente común en todas las legislaciones, la exigencia de causales legalmente determinadas, para que se pueda usar de este recurso de casación; de este modo en nuestra legislación, los cargos contra la sentencia o autos se formulan mediante las llamadas CAUSALES, o motivos de casación las que se encuentran enumeradas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Es menester señalar, que la parte sustancial de la Ley de Casación, versa sobre las CAUSALES, y esto es fundamental que conozcan las partes procesales, porque el impugnante debe formular sus cargos por medio de ellas y el otro responderlos en la contestación al traslado. SEGUNDO.- Examinadas las causales señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación, vemos que pueden agruparse en dos categorías correspondientes a las dos clases de vicios que pueden contener un auto o una sentencia: injusticia y nulidad; esto es: 1.- Defectos en el juicio de derecho (errores in iudicando, si contiene violación o falsa aplicación de la ley). 2.- Defectos de actividad, errores in procedendo, esto es nulidad; si ha fallado sobre cosa no pedida; si se ha concedido más de lo pedido; si se ha dejado de pronunciarse sobre algo pedido; si contiene disposiciones contradictorias entre sí; y si es contraria a los precedentes jurisprudenciales obligatorios. De este modo las causales del Art. 3 de la Ley de Casación se originan en errores in iudicando y otra en error in procedendo, pues las infracciones jurídicas pueden darse en el fondo como en la forma, esto es que puede producirse tanto al juzgar (in iudicando), como en el procedimiento (in procedendo). TERCERO.- Como el recurso de casación tiene las características de ser extraordinario, y de derecho estricto, solo procede por las cinco causales señaladas taxativamente en el Art. 3 de la Ley de Casación y estas causales deben ser alegadas expresamente por la parte que interpone el recurso, de lo contrario habría indeterminación en el escrito, y por tal no puede prosperar el recurso de casación, recordemos que la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, tiene competencia limitada y esto está dado por el escrito en el cual se interpone el recurso de casación, más aún la interposición de él requiere de una serie de requisitos de procedibilidad, que están señalados en el Art. 6 de la Ley de Casación, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos, impone su inadmisión, de este modo se consagra el carácter formalista y formulista del recurso de casación al hacerse más rigurosa su técnica. CUARTO.- El numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación, establece que entre los requisitos formales que debe contener un escrito en el que se interpone tal recurso, debe constar en forma obligatoria entre otras "3.- La determinación de las causales en que se funda". En este numeral tercero se dice que se determinen las causales en que se fundan, o sea que se debe considerar lo siguiente: a) Que cada causal se formule separadamente; b) Que se apoye cada una en una causal de las señaladas en la Ley de Casación, por el Art. 3; c) Que se

expresen los fundamentos o razones en los cuales el impugnante apoya la causal que le sirve para formular el cargo; d) Que tales razones o fundamentos se expresen en forma clara y precisa; y, e) Que el demandante indique las normas que se dice violadas. Como puede verse lo trascendental que implica el escrito en el cual se interpone un recurso de casación es inmenso, pues el Tribunal de Casación está limitado por ella, por el principio dispositivo de que solo está en capacidad de examinar las causales presentadas por el recurrente, dentro de los aspectos planteados por él. Así si existe una causal viable, pero que el recurrente no la aduce expresamente, el Tribunal de Casación no puede actuar de oficio aún cuando observe objetivamente su conducencia, pues en este caso esta Sala no pudo inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia, ni en motivos no invocados expresamente aunque fueren pertinentes, peor aún si no se señala la causal en que se funda dicho recurso. Por eso los tratadistas en esta materia señalan, no siempre que deja de casarse una sentencia ello significa que el Tribunal de Casación comparta las bases en que aquella está fundada, porque puede suceder que no casarse provenga de que no se propusieron las causales que procedían o también puede suceder que se adujeron otras improcedentes o que las presentadas aunque viables en principio no se fundaron conforme a la ley. Recalamos una vez más que la exigencia de este numeral tercero es indispensable, por tratarse de un recurso esencialmente formalista y porque siendo varias las causales y diversos los elementos que las integran, el Tribunal de Casación, no puede ocuparse sino exclusivamente de las que se invoquen en forma expresa. QUINTO.- En el presente caso, es menester señalar que los artículos a los cuales se refiere la recurrente en la letra a) del numeral segundo de la interposición de su recurso, corresponden respecto de lo que señala la Constitución: al derecho de propiedad y de la propiedad intelectual (Art. 30); al derecho a la vivienda (Art. 32); y a la expropiación (Art. 33). Mientras que los Arts. 856 y 857 del Código Civil, se encuentran dentro del Título XI del Libro II que trata sobre el patrimonio familiar; y el Art. 212 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre la prueba de los testigos, señalando expresamente lo siguiente: "Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Esto no obstante, en conformidad con lo que dispone el artículo anterior, el juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones aquí enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad", esto es, se refiere a los requisitos para ser testigo idóneo. De otro lado, en relación a la violación de la Ley de Legalización de Terrenos a favor de los posesionarios de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de Machala, publicada en el R. O. N° 439 de 24 de octubre del 2001; se observa que no existe señalamiento expreso de la norma estimada infringida, no obstante que dicha ley contiene 10 artículos. SEXTO.- Esta Sala reiteradamente ha manifestado que el recurrente en casación por esta causal tercera debe señalar con precisión los yerros cometidos por el fallador en su labor ponderante de las pruebas, sea por suponer hechos sin que obren medios probatorios que lo demuestren, ora por preferir hechos no obstante obrar las pruebas, ya por cercenar o tergiversar la objetividad de las probanzas o por inaplicar o interpretar erradamente las normas de procedimiento o de derechos probatorios que gobiernan la adopción de los medios de convicción, así como también por otorgar a un medio de prueba un valor demostrativo del cual carece; pero para que proceda el recurso de casación, el recurrente conforme se ha

manifestado no debe señalar en forma vaga la causal en la que fundamenta su recurso, sino que debe citar si ésta consiste en: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, que son los tres únicos conceptos autorizados por esta causal, de lo contrario el Tribunal de Casación debe rechazar el recurso así interpuesto por esta omisión, que no puede suplir por no ser de su misión indagar el propósito del recurrente; además se debe consignar una sola de estas expresiones en la causal que se aduzca, nunca dos o más pues si se interponen conceptos diferentes de modo conjunto no diferenciado, tal acumulación hace improcedente el recurso de casación; y esto es justamente lo que ha sucedido en el escrito presentado por Jenny Dolores Condoy Carrión, al señalar en forma reiterada que interpone el recurso de casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba de las normas jurídicas mencionadas en la letra a) de dicho escrito, y además como queda señalado menciona artículos impertinentes a la prueba, que no permiten a esta Sala hacer un análisis sobre ella; y el Art. 212 del Código del Procedimiento Civil, que hace relación a la prueba testimonial no tiene referencia alguna a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala a la que se refiere el recurso antes mencionado. En tal virtud, por estas consideraciones, y toda vez que el recurso interpuesto adolece de estos errores, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Pozo Montesdeoca, Fernando Ortiz Bonilla y José García Falconí, Magistrados.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico. Quito, 22 de febrero del 2005.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

---

**No. 27-05**

En el juicio ordinario No. 66-2004 por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, seguido por Julio Aráuz Brito y Delfa Mancilla de Aráuz contra el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de marzo del 2005; las 08h25.

VISTOS: El arquitecto Mauricio Riera Puente, en su calidad de Director Regional en Guayaquil del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte

Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siguen los cónyuges Julio Edison Aráuz Brito y Delfa de Lourdes Mancilla de Aráuz en contra de la ex-Sucursal Mayor (ahora Dirección Regional del B.E.V. en Guayaquil). Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha concluido el trámite establecido en la codificación de la Ley de Casación, para resolver se considera:- PRIMERO.- El recurrente alega que en la sentencia de última instancia se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos 1 inciso 2º y 24 de la “Ley Constitutiva Codificada sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda” (Registro Oficial No. 802 de 14 de mayo de 1975); artículo 32 de los Estatutos del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, codificación publicada en el Registro Oficial No. 169 de 19 de abril de 1985; artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (L. 91, Registro Oficial No. 335 de 9 de junio de 1998); los artículos 622, 734, 953, 956, 2416, 2422, 2434 y 2437 del Código Civil; y los artículos 71 ordinales 3 y 4; 355 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su impugnación en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites, fijados por el propio recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación.- SEGUNDO.- El cargo de que una providencia se halla incurra en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación debe analizarse en primer lugar, ya que de existir el vicio acusado, el Tribunal de Casación no puede entrar a analizar el fondo del asunto sino que, declarando la nulidad a partir de la etapa procesal en que se haya producido el vicio, procederá al reenvío del proceso al órgano judicial correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 inciso segundo de la codificación de la ley de la materia.- Con fundamento en esta causal, el recurrente alega que se han inaplicado los artículos 71 ordinales 3 y 4; 355 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. Para fundamentar este cargo, señala que el proceso es nulo porque se ha omitido la solemnidad sustancial tercera del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se contó en el proceso con el representante legal del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, es decir su Gerente General, infracción que ha determinado la nulidad del proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 358 y 1067 del mismo código, contraviniendo además de esta manera las disposiciones de los artículos 1 y 24 de la “Ley Constitutiva Codificada sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda”, el artículo 32 de los Estatutos del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- Las normas citadas por el recurrente dicen: Codificación de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las asociaciones mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, artículo 1: “...La duración del Banco será indefinida y su domicilio será la ciudad de Quito, pudiendo establecer sucursales y agencias en cualquier otro lugar de la República a juicio del Directorio”; artículo 24: “El Banco será dirigido y administrado por las Juntas Generales de Accionistas, ordinarias o extraordinarias, por el Directorio y el Gerente General, dentro de las atribuciones y deberes que para cada uno señalen las leyes, los estatutos del Banco y sus reglamentos.”; el artículo 32 de la Codificación de los estatutos del Banco Ecuatoriano de la Vivienda dice: “El Gerente General ejerce la representación legal del Banco, tanto en lo judicial como en lo extrajudicial, y tiene a su

cargo la gestión administrativa y dirección de las operaciones de la institución. Es Jefe Superior de las dependencias del Banco y de su personal. Su personería la acreditará con la comunicación que lo dirija el Presidente de la Junta General de Accionistas notificándole su nombramiento.”; el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Ley 91, publicada en el Registro Oficial No. 335 de 9 de junio de 1998 dice: “El ejercicio del patrocinio de las entidades con personería jurídica incumbe a sus representantes legales, directores, síndicos, asesores jurídicos o procuradores judiciales, quienes serán civil, administrativa y penalmente responsables del cumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Procurador.” Por su parte, el artículo 37 del citado estatuto, dentro de las principales funciones de los gerentes de las sucursales y agencias, establece que están facultados para comparecer en juicio “como demandantes o demandados, a nombre y representación del Banco, en asuntos que interesen a la Sucursal o a la Gerencia”. Las normas citadas no se contradicen de modo alguno entre sí, sino que se complementan y desarrolla a la disposición legal las normas reglamentarias y permiten apreciar que se ha creado un sistema normativo completo, que permite al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, comprendida no solamente la matriz sino las sucursales y agencias, funcionar adecuadamente y atender los asuntos ordinarios y extraordinarios, judiciales y extra judiciales, de modo que los intereses de la institución -que significan los de la sociedad ecuatoriana- sean evacuados y solucionados con la debida oportunidad y celo. Pretender que solamente el Gerente General y nadie más que el Gerente General ha de atender personalmente los asuntos procesales sería maniatar al Banco e impedirle que los atienda en forma ágil y oportuna. En la especie, consta a foja 30 del cuaderno la certificación de nombramiento y copia de acta de posesión de la señora Gerente de la Sucursal Mayor en Guayaquil del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, ingeniera comercial Fabiola Chang de Aspiazu, quien intervino en este proceso al contestar la demanda propuesta. Y a fojas 68-73 vta., consta la copia certificada del poder especial otorgado por el señor ingeniero Jorge Cornejo Proaño, en su calidad de Gerente General y representante legal del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, a favor de la ingeniera comercial Fabiola Chang de Aspiazu, en cuyo numeral cuatro le autoriza expresamente “Para comparecer en calidad de actor o demandado en los diferentes trámites administrativos y/o juicios, así como para presentar apelaciones en caso de sentencias contrarias al BEV y/o recursos de casación...”, por lo que mal puede pretender, como hoy lo argumenta el recurrente, que los gerentes de las sucursales no están legitimados para intervenir a nombre del Banco y que no ostentan su representación legal en aquellos procesos judiciales o extrajudiciales que interesan directamente a sus agencias y sucursales, más aún si para ello se ha otorgado poder en forma expresa. Es menester anotar que el recurrente ha invocado en forma expresa en su escrito de interposición del recurso su calidad de “Director Regional en Guayaquil del Banco Ecuatoriano de la Vivienda”, además que se ha adjuntado al proceso (foja 4 del cuaderno de segundo nivel) la certificación de nombramiento y copia de acta de posesión del recurrente en la calidad invocada. No se han violado en forma alguna, por lo tanto, los artículos 1 y 24 de la Ley Constitutiva Codificada sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, ni el artículo 32 del estatuto de dicha institución. Y en cuanto a la acusación de que se ha infringido el artículo 12 de la Ley

Orgánica del Ministerio Público (vigente a la época en que se trabó la litis), por cuanto esta norma “manda imperativamente que se cuente en los procedimientos judiciales con el personero legal de la entidad del sector público, y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda es una de ellas como lo consagra la Constitución Política del Estado”, se anota que carece de fundamento, toda vez que en la especie ha intervenido debidamente representado el Banco, sin que haya habido en ningún momento, como lo alega la recurrente, y por las razones ya señaladas, ilegitimidad de personería. En consecuencia, no se ha infringido en el proceso la solemnidad sustancial tercera del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, ni las normas contenidas en los artículos 358 y 1067 *ibídem*, por lo que los cargos sustentados en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación son infundados.- TERCERO.- Se acusa también la infracción del artículo “262-A” de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (o el artículo agregado por el artículo 84 de la Ley No. 104, publicada en el Registro Oficial No. 315 de 26 de agosto de 1982), cuya inaplicación ha conducido a la nulidad de todo lo actuado en este proceso; esta norma dice: “En todo juicio en que se alegare la adquisición por prescripción de un inmueble situado en el área urbana, se citará al respectivo Municipio, bajo la pena de nulidad”. Al respecto, se observa: En un proceso, desde su inicio y durante su desarrollo y conclusión, las actividades del juzgador y de las partes se hallan reguladas por un conjunto de normas preestablecidas que señalan el camino que debe seguirse, lo que pueden hacer, cómo lo deben hacer, y qué no pueden ni deben hacer. Nuestro ordenamiento legal ha establecido la nulidad de un acto procesal y de todos los que dependen de él, cuando se han quebrantado o inobservado dichas normas, pero siempre condicionada a los principios de trascendencia y de convalidación. No hay, pues, nulidad procesal si la desviación no tiene trascendencia sobre la garantía de defensa en el juicio. Al respecto, Couture, en su obra “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” (Montevideo Buenos Aires, Editorial B de F, 4a. edición, 2002, pp. 317-318), dice: “...no hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. La antigua máxima ‘pas de nullité sans grief’, recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades.”. Este principio de trascendencia está consagrado en los artículos 358 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, cuando disponen de manera categórica que la nulidad procesal por omisión de solemnidades sustanciales o la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, anula el proceso, y los juzgados y tribunales lo declaran de oficio o a petición de parte, siempre que dicha omisión o violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa. De otro lado, las nulidades procesales vienen a ser sólo remedio de excepción cuando no se puede reparar o corregir el error. Las omisiones o quebrantos procesales son saneables porque el fin primordial de la administración de justicia es el de buscar la paz social, lo que se logra con la pronta terminación de los conflictos; no volverlos interminables y

mantener el principio de seguridad jurídica que se logra con reglas claras de juego; no mantener las cosas inciertas y los conflictos inacabados. Los mismos principios de trascendencia y convalidación se consagran en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, que dice que el recurso extraordinario procede cuando en la sentencia exista “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere convalidado legalmente”.- El artículo 355 establece como una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias “4a.- La citación con la demanda al demandado o a quien lo represente.”. Esta omisión es causa de nulidad procesal solamente si no hubiera podido ser saneada y hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, como se manifiesta en el considerando precedente. Estos criterios han sido expresados por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en su Resolución No. 550 de 31 de agosto de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 58 de 30 de octubre del mismo año.- En definitiva, en virtud del principio de trascendencia, la violación a la norma, en palabras de la ley, debe ser tal que pueda influir en la decisión de la causa. En la especie, la nulidad de violación de trámite por inobservancia del artículo agregado a continuación del 262 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal por el artículo 84 de la Ley No. 104, publicada en el Registro Oficial No. 315 de 26 de agosto de 1982, no fue invocada por la señora Gerente de la ex-Sucursal Mayor en Guayaquil del Banco Ecuatoriano de la Vivienda al momento de contestar la demanda (libelo a fojas 23-24 de primera instancia), por lo que mal puede pretender invocar este motivo en casación, pues precluyó su derecho a hacerlo y menos aún cuando esta alegación no es trascendente para la decisión de la causa. Al no haber prosperado esta acusación, debe continuarse con el análisis de los otros cargos contra la sentencia de última instancia.- CUARTO.- El recurrente acusa infracción del artículo 71 ordinales 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil, por cuando “al haberse aceptado al trámite la demanda omitiendo el Juzgador de primera instancia disponer que los actores completen o aclaren su demanda por haberse omitido los requisitos de admisibilidad previstos en los ordinales 3 y 4 del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, vició de nulidad todo lo actuado, ya que impidió que se singularice la ‘vivienda’ que además no era tal sino que se imponía y se impone la obligación de singularizar en todo caso el solar (las negrillas son del recurrente) que, en verdad es lo que básicamente se pretende adquirir por prescripción”.- En cuanto a esta alegación se anota: De acuerdo con el principio de especificidad, que acerca de la nulidad procesal consagra nuestro ordenamiento jurídico, las causales de nulidad están señaladas específicamente en la ley; no hay, pues, nulidad procesal si la ley no lo señala expresamente. Tratándose del juicio ordinario son causales de nulidad procesal: la omisión de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias enumeradas en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, y la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se está juzgando, previsto en el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil. Así, pues, la omisión del Juez de ordenar mandar completar o aclarar la demanda por carecer de alguno de los elementos señalados en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, como manda el artículo 73 del cuerpo de leyes citado, no constituye un motivo de nulidad procesal, porque no se encasilla ni en el artículo

355 ni en el artículo 1067 ibídem. Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1976, pág. 574, dice: "Principio de Especificidad. Su autor es el jurisconsulto Eduardo Couture y puede formularse de la siguiente manera: No hay otras nulidades procesales que las formuladas expresa e implícitamente por la ley. Respecto de las primeras, no puede caber duda acerca de su existencia porque se supone que están declaradas en la ley. El único problema consistirá en saber interpretar el precepto respectivo y aplicado jurídicamente en el caso concreto. En cuanto a las segundas, han de inferirse necesariamente del texto legal como consecuencia lógica del mismo. Tal acontece cuando el acto procesal carece de los requisitos sin los cuales no puede realizar jurídicamente su fin. Como principio de interpretación en esta materia, ha de formularse el de que, en caso de duda, el Juez y el intérprete deben decidirse por la validez del acto.". Por cierto, el Juez estaría imposibilitado de pronunciarse sobre el mérito o fondo de las pretensiones de la demanda si ésta fuera ininteligible, pero no por haber nulidad procesal sino porque no podría saber el verdadero sentido y alcance del petitum de la demanda. En la especie, examinada la demanda se encuentra que es perfectamente inteligible, tanto que los juzgadores de primera y segunda instancia no han tenido dificultad alguna para resolver sobre el fondo o mérito de la pretensión de que se declare a favor de los actores que han ganado el dominio del inmueble especificado en su demanda por el modo extraordinario de la prescripción. Se rechaza, por lo tanto, el cargo de que el Tribunal de última instancia ha infringido el artículo 71 ordinales 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil.- QUINTO.- Finalmente, con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente alega que se han dejado de aplicar los artículos 622, 734, 953, 956, 2416, 2422, 2434 y 2437 del Código Civil; en lo fundamental, señala que no era procedente la declaratoria de haber ganado el dominio por el modo prescripción extraordinaria adquisitiva, ya que los demandantes jamás individualizaron correctamente el predio materia de dicha declaratoria, por lo que mal podía declararse con lugar esta pretensión. Al respecto, se observa: En su contestación a la demanda, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda no opuso entre sus excepciones la de improcedencia de la demanda (con más propiedad, de improcedencia de la pretensión), por lo que el pretender su discusión en casación constituye cuestión nueva, que de modo general no se halla permitido, pues en esta forma se atenta contra la estabilidad y fijeza de lo discutido, conforme lo ha declarado esta Corte Suprema de Justicia en fallos de casación anteriores, como el dictado por la Sala de lo Civil y Comercial el 14 de agosto de 1995, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 4 de 17 de marzo de 1996, y el pronunciado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en su fallo dictado el 8 de abril de 1999 mediante Resolución No. 234, publicado en el Registro Oficial No. 214 de 17 de junio de 1999.- No procede, por las razones antedichas, el cargo fundamentado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Fernando Ortiz Bonilla, José García Falconí, Magistrados y Nancy Altamirano Jácome, Conjuenza Permanente.

**RAZON:** La copia que antecede es igual a su original.

Quito, 2 de marzo del 2005.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

## ACUERDO DE CARTAGENA

### PROCESO 33-IP-2004

**Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, referente a la solicitud de interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: VOX. Actor: UNISYS DE COLOMBIA S.A. Proceso Interno N° 8353**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, en San Francisco de Quito, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cuatro.

### VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de su Consejero Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade, recibida en este Tribunal en fecha 27 de abril del 2004, relativa al artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina con motivo del proceso interno N° 8353.

El auto de 2 de junio del 2004, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante y complementados con los documentos agregados a su solicitud, que se detallan a continuación:

#### 1. Partes en el proceso interno

Demandante es la Sociedad UNISYS DE COLOMBIA S. A. y demandada es la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

## 2. Hechos

Los señalados por el consultante en la solicitud que se acompaña al oficio N° 0492 de 2 de abril del 2004, complementados con los documentos incluidos en anexos, que demuestran:

En fecha 12 de julio de 1995 la Sociedad UNISYS DE COLOMBIA S.A. solicitó a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, el registro de la marca VOX, para distinguir servicios comprendidos en la Clase 38. (*Clasificación Internacional de Niza. Clase 38: Telecomunicaciones*). El extracto de dicha solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 427 de 2 de febrero de 1996. La Sociedad BIBLOGRAF S.A. presentó observaciones con base en la marca mixta VOX, solicitada con anterioridad, para distinguir productos de la clase 16 y la Sociedad CELULAR MOVIL DE COLOMBIA S.A. CELUMOVIL S.A. también formuló observaciones con base en la marca registrada CELUBOX, para servicios de la clase 38.

Mediante Resolución N° 25328 de 31 de julio del 2001 la Jefe de la División de Signos Distintivos declaró fundadas las observaciones y negó el registro de la marca solicitada. Contra dicha resolución, la actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El primero fue resuelto por la misma División, que por Resolución N° 35730 de 30 de octubre del 2001 confirmó en su totalidad la resolución impugnada, el segundo fue resuelto por el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial, que por Resolución N° 9692 de 21 de marzo del 2002, confirmó la Resolución N° 25328 en parte, toda vez que declaró infundada la observación presentada por la Sociedad CELULAR MOVIL DE COLOMBIA S. A. y fundada la observación de la Sociedad BIBLOGRAF S. A. En consecuencia se negó el registro del signo VOX de la Sociedad UNISYS DE COLOMBIA S.A.

## 3. Fundamento Jurídico de la demanda

La actora indica que se violó el artículo 136 literal a) de la Decisión 486, por aplicación indebida, toda vez que, al considerar que el signo solicitado VOX para servicios de la clase 38, es confundible con la marca mixta registrada VOX para productos de la clase 16, se hizo una consideración errónea, ya que *“para que se considere que entre dos marcas (sic) existe riesgo de confusión es imprescindible que se cumplan dos requisitos: que sean confundibles por razón de los signos y que los productos o servicios que con ellas se distinguen sean idénticos o tengan conexión competitiva ... que si las marcas distinguen productos o servicios distintos y que no tengan conexión competitiva, pueden coexistir en el mercado independientemente del signo objeto de las mismas ...”*.

Sostiene que en el caso objeto del proceso *“las marcas (sic) cotejadas distinguen productos y servicios disímiles, comprendidos en diferentes clases del nomenclator, razón por la cual pueden coexistir en el mercado sin inducir al público a error”*.

Manifiesta que entre los productos de la clase 16 y los servicios de la clase 38 no existe conexión competitiva toda vez que *“...su naturaleza, su finalidad, el sector de consumidores a quien va dirigido y sus formas de comercialización son diferentes”*.

## 4. Fundamentos jurídicos a la contestación a la demanda:

**La Superintendencia de Industria y Comercio** al contestar la demanda dice:

No se tenga en cuenta las pretensiones y condenas solicitadas por la accionante por cuanto carecen de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento de derecho para que prosperen.

Que con la expedición de las resoluciones N° 25328 y N° 35730 emitidas por la Jefe de la División de Signos Distintivos y N° 9692 proferida por el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, *“no se ha incurrido en violación de normas contenidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina”* y que *“el Jefe de la División de Signos Distintivos (sic) ... expidió legal y válidamente la resolución 25328 negando el registro de la marca ‘VOX’ para distinguir servicios comprendidos en la clase 38 ... solicitada Unisys de Colombia S.A. (sic)”*.

Indica que *“las palabras VOX, si bien son susceptibles de representación gráfica, a contrario de lo que afirma el accionante carecen de fuerza distintiva por cuanto al efectuar el examen en conjunto de los signos comparados ‘CELUBOX’ clase 38, ‘VOX’ clase 9 (sic) (registrados) frente a ‘VOX’ clase 38 (solicitada) resulta indudable que presentan identidad fonética, ortográfica y conceptual, lo que claramente no le otorga distintividad suficiente para cumplir con su función diferenciadora en el mercado”*.

Manifiesta que *“la marca (sic) ‘VOX’, (solicitada), clase 38 es idéntica a la marca registrada con anterioridad ‘VOX’, clase 9 (sic) cuyo titular es Bibliograf S. A. (sic), identidad que es manifiesta y por lo tanto releva de cualquier análisis de confusión porque lo idéntico se confunde por si mismo, ya que todo signo similar puede ser susceptible de riesgo de confusión, pero todo signo igual o idéntico es confundible a priori, adicionalmente a lo anterior se tiene que, a pesar de que se trata de productos o servicios de diferentes clases éstos presentan una relación estrecha pues en ambos casos el fin es ofrecer información a través (sic) de revistas etc. (sic) en el otro caso por medio de radio y televisión”*.

Basándose en la jurisprudencia emitida por este Tribunal indica que *“los signos confrontados no pueden coexistir pacíficamente en el mercado, ya que inducen la (sic) consumidor a error y podrían generar perjuicio a los consumidores y a afectar el derecho de exclusiva de terceros. En efecto, el demandante en su signo reproduce una marca registrada y no le agrega elementos gráficos o denominativos que lo hagan diferente en relación con la marca ‘VOX’ (anteriormente registrada). Así las cosas, el consumidor se ve expuesto a confusión indirecta en tanto que las semejanzas de los signos confrontados generan en el mercado la idea de que provienen del mismo empresario o que existe vinculación jurídica o económica entre los titulares, o que se trata de una nueva gama de productos de determinada empresa, lo que efectivamente no sucede”*.

Finalmente dice *“En consecuencia, los actos administrativos acusados... no son nulos, se ajustan a pleno derecho a disposiciones legales vigentes aplicables sobre marcas y no violenta normas de carácter superior como lo aduce la parte demandante”*.

La sociedad **BIBLOGRAF S. A.** contesta a la demanda indicando que se opone “a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda... por cuanto los actos acusados, específicamente las Resoluciones Nos. 25328... 35730 y 9692... se ajustan a la normatividad legal vigente al momento de su expedición, no existiendo ilegalidad alguna que pudiera generar su nulidad”.

Manifiesta que los actos acusados no violan el artículo 136 literal a) de la Decisión 486. Dice “Establecido entonces que el elemento nominativo predomina en la marca **VOX (MIXTA)** es evidente que su coexistencia en el mercado con la marca **VOX (sic)**, que es exclusivamente nominativa, produciría confusión en el público consumidor, dada su absoluta identidad visual y fonética, por cuanto están compuestas por idénticas e igual número de letras en un mismo orden ... al realizar el cotejo entre las marcas **VOX (MIXTA)** y **VOX**, utilizando las reglas jurisprudenciales andinas que indican que la comparación debe realizarse ... tomando en consideración la primera impresión despertada por las marcas en la mente del consumidor ...”.

Igualmente sostiene que al comparar los productos y servicios “es evidente que entre los mismos existe similitud o conexión competitiva, ya que tienen la misma naturaleza y finalidad...”. Indica que dichos productos y servicios “se encuentran dentro de lo que se conoce comúnmente como medios de comunicación, los cuales pueden ser visuales, escritos o sonoros; dentro del primero se encuentra radio, televisión o informática; en los segundos, publicaciones tales como libros y periódicos; y, en los terceros, los radiales ...la finalidad de los productos identificados con la marca **VOX (MIXTA)** y de los servicios de la marca **VOX (sic)** son los mismos, cuales son la comunicación de información y/o la elaboración y producción de la misma”.

#### **CONSIDERANDO:**

Que las normas contenidas en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es, en este caso, el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en concordancia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 121 del estatuto, (codificado mediante la Decisión 500);

Que teniendo en cuenta que la solicitud de registro de la marca **VOX** se realizó el 12 de julio de 1995, es decir en vigencia de la Decisión 344 y, tomando en cuenta que los hechos controvertidos y las normas aplicables al caso objeto de la presente consulta son las que corresponden a esta Decisión, en ejercicio de lo facultado por los artículos 34 del Tratado de Creación del Tribunal y 126 de su estatuto, se interpretarán de oficio los artículos 81 y 83 literal a) de la

Decisión 344 así como la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 y no así el artículo 136 literal a) de esta última Decisión por no corresponder al caso.

#### **Decisión 486**

##### **Disposición Transitoria**

**“Primera.-** Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión.

En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión.

Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia”.

#### **Decisión 344**

**“Artículo 81.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica. Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

**“Artículo 83.-** Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca puede inducir al público a error;

(...).”.

#### **I. Aplicación del ordenamiento comunitario en el tiempo**

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos. En consecuencia, las situaciones jurídicas concretas se encuentran sometidas a la norma vigente en el tiempo de su constitución. Y si bien la norma comunitaria nueva no es aplicable a las situaciones jurídicas originadas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata tanto en algunos de los efectos futuros de la situación jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior, como en materia procedimental.

Por lo que, la norma sustantiva que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación -tanto en sede administrativa como judicial-

respecto de la resolución interna que exprese la determinación de la Oficina Nacional Competente sobre la registrabilidad del signo, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcario.

Al respecto el Tribunal ha señalado que: *“si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso”* (Proceso 38-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 845 de 1 de octubre del 2002, marca: PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC Y PEPAC).

La nueva normativa en lo que concierne a la parte procesal se aplicará a partir de su entrada en vigencia, tanto a los procedimientos por iniciarse como a los que están en curso. En este último caso, la nueva norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente, y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida.

Apoyándose en la doctrina, el Tribunal ha manifestado que *“La prohibición de retroactividad de las leyes representa una manifestación básica y específica de la seguridad jurídica”* (Pérez Luño, Antonio-Enrique: *“Seguridad Jurídica”*. En *“El derecho y la justicia”*. Editorial Trotta S.A. Madrid. 2000. pp. 204 y 206). Por ello, *“En general y siempre que no operen otros principios especiales relativos a la aplicación de las normas jurídicas, el efecto que produce un acto derogatorio es que la norma derogada deberá ser aplicada en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación, pero no a la resolución de nuevos casos ... el efecto normal de la derogación consiste en la limitación temporal de la aplicabilidad de las normas jurídicas, de forma que las normas derogadas seguirán siendo aplicables a las relaciones jurídicas que surgieron cuando la norma estaba en vigor... (Aguiló Reglá, Josep: “Derogación”. ob. cit., p. 486)”*. (Proceso 74-IP-2003, ya citado).

En el caso de autos, la solicitud de la concesión del registro de la marca VOX se presentó durante la vigencia de la Decisión 344, por lo que, corresponde a la autoridad nacional competente establecer, de acuerdo a las consideraciones anteriores, la norma aplicable al caso concreto.

## II. La marca y los requisitos para su registro

En base al concepto de marca que contiene el artículo 81 de la Decisión 344, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha definido la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por una o más letras, números, palabras, dibujos, colores y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos o servicios, como el interés general de los consumidores o usuarios de dichos productos o servicios, garantizándoles el origen empresarial y la calidad de éstos, evitando el riesgo de confusión o error, tornando así transparente el mercado.

De la anterior definición, se desprenden los siguientes requisitos para el registro de un signo como marca:

### **La perceptibilidad**

Es la cualidad que tiene un signo de expresarse y materializarse para ser aprehendido por los consumidores o usuarios a través de los sentidos y asimilado por la inteligencia.

Siendo la marca un bien inmaterial, para que pueda ser captada y apreciada, es necesario que lo abstracto pase a ser una impresión material identificable, soportado en una o más letras, números, palabras, dibujos u otros elementos individual o conjuntamente estructurados a fin de que, al ser aprehendida por medios sensoriales y asimilada por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios del producto o servicio que pretende amparar y, de esta manera, pueda ser seleccionada con facilidad.

En atención a que la percepción se realiza generalmente por el sentido de la vista, se consideran signos perceptibles aquellos referidos a una o varias palabras, o a uno o varios dibujos o imágenes, individual o conjuntamente estructurados.

### **La distintividad**

Es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión.

Sobre el carácter distintivo de la marca, el tratadista Jorge Otamendi sostiene que: *“El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene ese poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”* (Otamendi, Jorge. *“Derecho de Marcas”*. LexisNexis. Abeledo Perrot, Cuarta Edición, Buenos Aires, 2001, p. 27).

Sobre este aspecto el Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que: *“El signo distintivo es aquel individual y singular frente a los demás y que no es confundible con otros de la misma especie en el mercado de servicios y de productos. El signo que no tenga estas características, carecería del objeto o función esencial de la marca, cual es el de distinguir unos productos de otros”* (Proceso 19-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 585 de 20 de julio del 2000, marca: LOS ALPES).

### *La susceptibilidad de representación gráfica*

Es la aptitud que tiene un signo de ser descrito en palabras, imágenes, fórmulas u otros soportes escritos, es decir, en algo perceptible para ser captado por el público consumidor. Este requisito guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 88 literal d) de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Sobre el tema, Marco Matías Alemán sostiene: “*La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados*” (Alemán, Marco Matías, “Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios”, Top Management, Bogotá, p. 77).

De lo anteriormente expuesto, el Juez Nacional tendrá que determinar en el presente caso si el signo VOX reúne los requisitos de perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, y si además no se encuentra incurso en las prohibiciones contenidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

### **III. Marcas denominativas, gráficas y mixtas**

El Tribunal considera necesario examinar lo concerniente a las marcas: denominativas, gráficas y mixtas, puesto que tienen relación directa con el caso concreto.

Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Este tipo de marcas se subdividen en: sugestivas que son las que tienen una connotación conceptual que evoca las cualidades o funciones del producto identificado por la marca; y arbitrarias que no manifiestan conexión alguna entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del producto que va a identificar.

Las marcas gráficas llamadas también visuales porque se aprecian a través del sentido de la vista, son figuras o imágenes que se caracterizan por la forma en que están expresadas. La jurisprudencia del Tribunal ha precisado que dentro del señalado tipo de marcas se encuentran las puramente gráficas, que evocan en el consumidor únicamente la imagen del signo y que se representan a través de un conjunto de líneas, dibujos, colores, etc.; y las figurativas, que evocan en el consumidor un concepto concreto, el nombre que representa este concepto y que es también el nombre con el que se solicita el producto o servicio que va a distinguir (Proceso 09-IP-94, publicado en la G.O.A.C. N° 180 de 10 de mayo de 1995, marca: DIDA).

Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos al ser apreciados en su conjunto produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado.

Sin embargo al efectuar el cotejo de estas marcas se debe identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico. A fin de llegar a tal determinación, “*en el análisis ... hay que fijar cuál es la dimensión más característica que determina la impresión general que ... suscita en el consumidor ...*, debiendo el examinador esforzarse por encontrar esa dimensión, la que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y que, por lo mismo, determina la impresión general que el signo mixto va a suscitar en los consumidores” (Fernández-Novoa, Carlos: “Fundamentos de Derecho de Marcas”, Editorial Montecorvo S. A., Madrid 1984, p. 237 a 239).

La jurisprudencia también dice: “*La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como del gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado*”. (Proceso 55-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 821 del 1 de agosto del 2002, diseño industrial: BURBUJA VIDEO 2000). Igualmente el Tribunal ha reiterado: “*La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto.*” (Proceso 26-IP-98, publicado en la G.O.A.C. N° 410 de 24 de febrero de 1999, marca: C. A. S. A. mixta).

Estos criterios deberán ser tomados en consideración a tiempo de proceder al cotejo en el presente caso entre el signo VOX y la marca VOX (mixta).

### **IV. Irregistrabilidad por identidad o similitud de signos, riesgo de confusión, similitudes, reglas para efectuar el cotejo marcario y conexión competitiva**

Las prohibiciones contenidas en el artículo 83 de la Decisión 344 buscan, fundamentalmente, precautelar el interés de terceros al prohibir que se registren como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error. En consecuencia, no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la irregistrabilidad.

Para establecer la existencia del riesgo de confusión será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

El Tribunal ha sostenido que la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto o

usar un servicio determinado en la creencia de que está comprando o usando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos o servicios; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o dos servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común (Proceso 109-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 914 de 1 de abril del 2003, marca: CHILIS y diseño).

Los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada una de ellos ampara, serían los siguientes: (i) que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; (ii) o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; (iii) o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; (iv) o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos (Proceso 82-IP- 2002, publicado en la G.O.A.C. N° 891 de 29 de enero del 2003, marca: CHIP'S).

El Tribunal ha diferenciado entre: *“la ‘semejanza’ y la ‘identidad’, ya que la simple semejanza presupone que entre los objetos que se comparan existen elementos comunes pero coexistiendo con otros aparentemente diferenciadores, produciéndose por tanto la confundibilidad. En cambio, entre marcas o signos idénticos, se supone que nos encontramos ante lo mismo, sin diferencia alguna entre los signos”.* (Proceso 82-IP-2002, ya citado).

Es importante señalar que la comparación entre los signos, deberá realizarse en base al conjunto de elementos que los integran, donde el todo prevalezca sobre las partes y no descomponiendo la unidad de cada uno. En esta labor, como dice el Tribunal: *“La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cual es la impresión general que el mismo deja en el consumidor en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro...”* (Proceso 48-IP-2004, aprobado el nueve de junio del 2004, marca: EAU DE SOLEIL DE EBEL citando a los procesos 18-IP-98, publicado en la G.O.A.C. N° 340 de 13 de mayo de 1998, marca US TOP).

En este contexto el Tribunal ha enfatizado acerca del cuidado que se debe tener al realizar el cotejo entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta riesgo de confusión, toda vez que entre los signos en proceso de comparación puede existir identidad o similitud así como también entre los productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto los mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, con la mayor precisión posible.

Asimismo, el Tribunal observa que la determinación del riesgo de confusión corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador,

quien la determinará, con base a principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que va del extremo de identidad al de la semejanza.

En lo que respecta a los ámbitos de la confusión el Tribunal ha sentado los siguientes criterios: *“El primero, la confusión visual, la cual radica en poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante, la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tiene en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica”* (Proceso 48-IP-2004, ya mencionado, citando al Proceso 13-IP-97, publicado en la G.O.A.C. N° 329 de 9 de marzo de 1998, marca: DERMALEX).

La jurisprudencia de este Organismo Jurisdiccional Comunitario, basándose en la doctrina, ha señalado que para valorar la similitud marcaria y el riesgo de confusión es necesario considerar, los siguientes tipos de similitud:

**La similitud ortográfica** emerge de la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, donde la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

**La similitud fonética** se da, entre signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones. Sin embargo, deben tomarse también en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

**La similitud ideológica** se produce entre signos que evocan la misma o similares ideas, que deriva del mismo contenido o parecido conceptual de los signos. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra.

#### **Reglas para efectuar el cotejo marcario**

A objeto de facilitar a la Autoridad Nacional Competente el estudio sobre la supuesta confusión entre los signos en conflicto, es necesario tomar en cuenta los criterios elaborados por el tratadista Pedro Breuer Moreno que han sido recogidos de manera reiterada por la jurisprudencia de este Tribunal y que, aplicados al caso objeto de la presente interpretación, son:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por los signos, es decir que debe examinarse la totalidad de los elementos que integran a cada uno de ellos, sin descomponer, y menos aún alterar, su unidad

fonética y gráfica, ya que *“debe evitarse por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas, en sus diversos elementos integrantes”* (Fernández-Novoa, Carlos, Ob. Cit. p. 215).

2. En el examen de registrabilidad las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea, de tal manera que en la comparación de los signos confrontados debe predominar el método de cotejo sucesivo, excluyendo el análisis simultáneo, en atención a que éste último no lo realiza el consumidor o usuario común.
3. Deben ser tenidas en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre los signos, ya que la similitud generada entre ellos se desprende de los elementos semejantes o de la semejante disposición de los mismos, y no de los elementos distintos que aparezcan en el conjunto marcario.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa (Breuer Moreno, Pedro, *“Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”*, Editorial Robis, Buenos Aires, pp. 351 y s.s.).

En el cotejo que haga el Juez consultante, es necesario determinar los diferentes modos en que pueden asemejarse los signos en disputa e identificar si la posible existencia de similitud, entre VOX y VOX (mixta) es ideológica, ortográfica o fonética.

#### ***La conexión competitiva***

Además de los criterios referidos a la comparación entre signos, es necesario tener en cuenta los productos y servicios que distinguen dichos signos a efecto de establecer la posible conexión competitiva y establecer si se desprende un riesgo de confusión para lo que deberá aplicarse los criterios relacionados con la misma, teniendo en cuenta que en el presente caso los signos en cuestión se refieren a productos y servicios ubicados en diferente clase.

Con relación a las consideraciones relativas a la conexión competitiva entre productos y servicios, la orientación jurisprudencial de este Tribunal, con base en la doctrina señala que se han elaborado algunas pautas o criterios que pueden conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y servicios que se sintetizan: (i) La inclusión de los productos o servicios en una misma clase del nomenclátor; (ii) Canales de comercialización; (iii) Mismos medios de publicidad; (iv) Relación o vinculación entre los productos o servicios; (v) Uso conjunto o complementario de productos o servicios; (vi) Partes y accesorios; (vii) Mismo género de los productos o servicios; (viii) Misma finalidad; (ix) Intercambiabilidad de los productos o servicios. (Proceso 08-IP-1995, marca: LISTER, publicado en la G.O.A.C. N° 231 de 17 de octubre de 1996).

Asimismo el Tribunal ha sostenido que: en este supuesto, y a fin de verificar la semejanza entre los productos y servicios en comparación, el consultante habrá de tomar en cuenta, en razón de la regla de la especialidad, la identificación de dichos productos y servicios en las solicitudes correspondientes y su ubicación en el

nomenclátor; además podrá hacer uso de los criterios elaborados por la doctrina para establecer si existe o no conexión competitiva entre el producto identificado en la solicitud de registro del signo como marca y el servicio ya registrado o ya solicitado para registro. A objeto de precisar que se trata de productos y servicios que tengan finalidades semejantes, respecto de los cuales el uso del signo pueda inducir al público a error, será necesario que los criterios de conexión, de ser aplicables al caso, concurren en forma clara y en grado suficiente, toda vez que ninguno de ellos bastará, por sí solo, para la consecución del citado propósito. (Proceso 67- IP-2002, marca: “GOODNITES”, publicado en la G.O.A.C. N° 871 del 11 de diciembre del 2002).

Debe considerarse que, si bien el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca, por virtud de la regla de la especialidad, en principio cubre únicamente los productos o servicios identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases de la Clasificación Internacional de Niza, la pertenencia de dos productos o servicios a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes.

También considerar la intercambiabilidad, en el sentido de que los consumidores estimen que los productos o servicios son sustituibles entre sí para las mismas finalidades, y la complementariedad, relativa al hecho de que los consumidores juzguen que los productos o servicios deben utilizarse en conjunto, o que el uso de uno de ellos presupone el del otro, o que uno no puede utilizarse sin el otro.

Asimismo analizar si la conexión competitiva podría surgir en el ámbito de la identidad o similitud en la utilización de medios de difusión o publicidad como también de los canales de comercialización o distribución de los productos o servicios. En tal sentido, si ambos productos o servicios se difunden a través de los medios generales de publicidad (radio, televisión o prensa), cabe presumir que la conexión entre ellos será mayor, mientras que si la difusión se realiza a través de revistas especializadas, comunicación directa, boletines o mensajes telefónicos, es de presumir que la conexión será menor. Con relación a los canales de comercialización o distribución, el Tribunal ha señalado que: *“serán competitivamente conexos todos los productos vendidos en establecimientos especializados o en pequeños lugares de expendio donde signos similares pueden ser confundidos cuando los productos guardan también relación, ya que en grandes almacenes en los que se venden al público una amplia gama de productos dispares, para evaluar la conexión se hace necesario subdividirlos en las diversas secciones que los integran, e involucrar en el análisis aspectos tales como la identidad o disparidad de los canales de publicidad”*. (Proceso 50-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. N° 739 de 4 de diciembre del 2001, marca: ALLEGRA). Todo lo relacionado con la comparación entre productos debe ser aplicada igualmente a comparación entre servicios y productos en lo que corresponda.

Finalmente, deberá tomarse en cuenta la clase de consumidor o usuario y su grado de atención al momento de identificar, diferenciar y seleccionar el producto o servicio. A juicio del Tribunal, *“el consumidor al que debe tenerse en cuenta para establecer el posible riesgo de confusión entre dos marcas, es el llamado ‘consumidor medio’ o sea*

*el consumidor común y corriente de determinada clase de productos, en quien debe suponerse un conocimiento y una capacidad de percepción corrientes...*" (Proceso 09-IP-94, publicado en a G.O.A.C. N° 180 de 10 de mayo de 1995, marca: DIDA).

En consecuencia el consultante deberá tener en cuenta en el presente caso que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 literal a) de la Decisión 344, también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a servicios identificados en la solicitud de registro del signo como marca y los productos amparados por la marca ya registrada o ya solicitada para registro, sea que dichos productos y servicios pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

### EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

#### CONCLUYE

**PRIMERO:** De acuerdo con el principio de irretroactividad, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos.

La norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para determinar si se cumplieron los requisitos de registrabilidad y resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo.

La norma comunitaria en materia procesal se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los trámites en curso o por iniciarse. De hallarse en curso un procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a los trámites procesales pendientes, y no, salvo previsión expresa, a los ya cumplidos.

**SEGUNDO:** Un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, previstos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con los criterios sentados en la presente interpretación prejudicial y no debe estar incurrido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la misma Decisión 344.

**TERCERO:** En el análisis de registrabilidad de un signo, se debe tener en cuenta la totalidad de los elementos que lo integran y, al tratarse de un signo mixto, es necesario conservar la unidad gráfica y fonética del mismo, sin ser posible descomponerlo para efectos de comparar los elementos que lo conforman de manera aislada. Sin embargo al efectuar el cotejo de estas marcas, una mixta y otra nominativa, se debe identificar cuál de sus elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico y proceder a su cotejo a fin de determinar el riesgo de confusión, conforme a los criterios contenidos en la presente interpretación.

**CUARTO:** No son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error o confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

**QUINTO:** Corresponde a la Administración o, en su caso, al juzgador, no estando exentos de discrecionalidad pero necesariamente alejados de toda arbitrariedad, determinar el riesgo de confusión con base a principios y reglas elaborados por la doctrina y la jurisprudencia recogidos en la presente interpretación prejudicial y que se refieren básicamente a la identidad o a la semejanza que pudieran existir entre los signos.

**SEXTO:** Además de los criterios referidos a la comparación entre signos, es necesario tener en cuenta los criterios relacionados con la conexión competitiva entre los productos y servicios. En el presente caso, al referirse los signos en cuestión a productos y servicios ubicados en diferentes clases, el consultante deberá analizar si se trata en efecto de un caso de conexión competitiva, con base en los criterios expuestos en la presente interpretación prejudicial.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 8353 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal.

**NOTIFIQUESE** y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

## ACUERDO DE CARTAGENA

## PROCESO 36-IP-2004

**Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 1, 2, 4 y 28 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Patente: Preparados Farmacéuticos que contienen Ácidos Disfosfónicos para la aplicación por vía oral. Actor: ROCHE DIAGNOSTICS GMBH. Proceso Interno N° 7886**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, en San Francisco de Quito, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cuatro.

## VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de su Consejero Ponente doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, recibida en este Tribunal en fecha 27 de abril del 2004, relativa a los artículos 14, 18 y 46 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con motivo del proceso interno N° 7886.

El auto de 26 de mayo del 2004, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del Estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante y complementados con los documentos agregados a su solicitud, que se detallan a continuación:

## 1. Partes en el proceso interno

Demandante: Sociedad ROCHE DIAGNOSTICS GMBH.  
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

## 2. Hechos

Los señalados por el consultante en la solicitud que se acompaña al oficio N° 0535 del 14 de abril del 2004, complementados con los documentos incluidos en anexos, que demuestran:

El 8 de abril de 1997 la Sociedad BOEHRINGER MANNHEIM GMBH solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el registro de la patente de privilegio de invención denominada: "Preparados Farmacéuticos que contienen ácidos disfosfónicos para la aplicación por Vía Oral" y en la misma se reivindicó prioridad de la patente número 19615812.5 presentada en Alemania el 20 de abril de 1996. El artículo 12 de la Decisión 344 en aquel entonces regulaba este derecho de prioridad, según el cual la fecha de presentación en Colombia para todos los efectos legales es el 20 de abril de 1996.

El 12 de agosto de 1999, la apoderada de la sociedad demandante solicitó el cambio de nombre de BOEHRINGER MANNHEIM GMBH, por el de ROCHE DIAGNOSTICS GMBH.

Mediante oficio N° 037 de fecha 8 de febrero del 2001, la Jefa de la División de Nuevas Creaciones requirió a la actora para que en el término de sesenta días (60) días hiciera valer los argumentos que considerara pertinentes en relación con el concepto técnico de fondo N° 0011 sobre la patentabilidad del invento emitido por el examinador técnico N° 202023. En el referido concepto técnico, el examinador indicó que una vez realizada la búsqueda de anterioridades se encontró que los documentos US 5.344.825 de 6 de septiembre de 1994, WO 94/12200 de 9 de junio de 1994, US 5.431.920 de 11 de julio de 1995 y WO 93/09785 de 27 de mayo de 1993, afectan el nivel inventivo de la patente solicitada y, adicionalmente, indicó que tanto la memoria descriptiva como las reivindicaciones de la solicitud de patente, carecían de claridad.

Frente a dicho oficio la actora dio respuesta exponiendo los argumentos de tipo técnico desvirtuando la opinión del examinador técnico en el sentido de que la invención carecía de altura inventiva y aclarando las dudas planteadas por el mismo en cuanto a la claridad de la invención.

Mediante Resolución N° 17607 de 25 de mayo del 2001, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio se negó el privilegio de patente para la invención sobre la base de que la forma de presentación farmacéutica reivindicada carecía de nivel inventivo a la luz del estudio anteriormente sintetizado y, además, porque no se había cumplido con el requisito de claridad de la solicitud.

El 3 de agosto del 2001 la actora interpuso el recurso de reposición contra la Resolución N° 17607, el cual fue resuelto, mediante Resolución N° 33059 de 4 de octubre del 2001, en el sentido de confirmarla en un todo, sin tener en cuenta la modificación al capítulo reivindicado y quedando así agotada la vía gubernativa.

## 3. Fundamento jurídico de la demanda

Con relación a la violación de los artículos 14 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la actora señala que *"contrariamente a lo indicado en los actos administrativos impugnados, la forma de presentación farmacéutica... si tiene altura inventiva puesto que ésta junto con sus características técnicas innovadoras... NO es obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica. Tan es así que hasta la fecha de la presentación de la solicitud extranjera base de la prioridad (20 de abril de 1996), no se conocían formas de presentación farmacéuticas que tuvieran los efectos de prevención de irritaciones en el tracto gastrointestinal y estomacales a pesar de que éstas comprendan ibadronato"*.

Afirma de igual manera que la sociedad demandante realizó estudios exhaustivos para llegar a la conclusión *"de que la forma de presentación farmacéutica daba solución a problemas tecnológicos no resueltos por elementos existentes en el estado de la técnica antes del 20 de abril de 1996 (fecha de presentación de la solicitud extranjera base de la prioridad) y mucho menos resueltos por los objetos de las anterioridades citadas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Aunque pueden existir similitudes en*

la técnica que utiliza el invento y aquella contenida en las anterioridades citadas...” haciendo la aclaración que por tratarse de objetos que se encuentran dentro del mismo campo tecnológico es evidente que tiene que apoyarse en conocimientos comúnmente utilizados en dicho campo.

Sostiene que la Superintendencia de Industria y Comercio “ha debido probar... que para un técnico en la materia la forma farmacéutica inventada por la actora resultaba obvia y se derivaba de manera evidente el estado de la técnica. No bastaba... simplemente afirmar que debido a que la forma farmacéutica contiene compuestos ya conocidos carecía de nivel inventivo”.

Finalmente la parte actora manifiesta, respecto a la violación del artículo 46 que el mismo da la posibilidad a las oficinas nacionales competentes de hacer uso de informes de expertos u organismos científicos o tecnológicos idóneos para que emitan una opinión sobre novedad, nivel inventivo y aplicación industrial de una invención. El haber hecho uso de esta importante herramienta le hubiera dado al examinador elementos fundamentales para tomar una decisión seria, fundamentada y ajustada a derecho.

#### 4. Fundamentos jurídicos a la contestación a la demanda:

La Superintendencia de Industria y Comercio al contestar la demanda dice:

No se tenga en cuenta las pretensiones y condenas solicitadas por la demandante por carecer de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento de derecho para que prosperen.

Al responder a la afirmación de la demandante en sentido de que con las resoluciones N° 17607 del 25 de mayo del 2001 y N° 33059 del 4 de octubre del 2001 “expedidas por el Superintendente de Industria y Comercio se incurrió en violación de los artículos 14, 16 y 18 de la Decisión 486 ...” dice que “para juzgar la legalidad de los actos administrativos impugnados la norma aplicable, de manera general, es la vigente al momento de resolver los recursos”. Si bien es cierto que la etapa del examen de fondo se surtió de conformidad con el artículo 27 de la Decisión 344, el examen definitivo de la solicitud se adelantó de conformidad con la Decisión 486.

Contrariamente a lo afirmado por la parte demandante según se desprende de las actuaciones administrativas contenidas dentro el expediente 97.017.783 “el examen de fondo de la solicitud en debate permitió demostrar que el objeto de la misma no reúne los requisitos legales previos establecidos para conceder una patente de invención... adolece de los requisitos de novedad y nivel inventivo mencionados en el artículo 14 de la norma comunitaria (Decisión 486)...”.

De acuerdo a la consultante “Afirma que la negación de la patente fue el resultado de varios estudios de fondo realizados por la División de Nuevas Creaciones luego advierte (sic) a la actora que presentara su solicitud de patente de manera clara, esto, al notar que los escritos presentados por la misma generaban varias contradicciones respecto a los efectos causados luego de la administración de ácidos disfosfónicos por vía oral, especialmente respecto al ibandronato”.

Sobre la presunta violación del artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, afirma que la patente de invención solicitada por la actora carecía de altura inventiva y reitera que de conformidad a lo expuesto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina “La novedad es un concepto legal que introduce el legislador comunitario, para efectos de delimitar y precisar el espacio temporal que con relación a un patrón establecido (estado de la técnica) puede conducir a que un examinador técnico determine si una patente es nueva o no”.

Sostiene que: “Tal como desprende la actuación administrativa el objeto reivindicado no es nuevo habida cuenta que está comprendida en el estado de la técnica no puede ser patentado, como resultado del estudio comparativo entre el objeto y la solicitud y lo mencionado en los documentos anteriores a la fecha de prioridad relacionados con la materia de la solicitud ... encontrándose que el objeto reivindicado ya era conocido desde antes de la fecha de la prioridad reivindicada por la parte demandante”.

Por último, con respecto a la presunta violación del artículo 18 de la Decisión 486, indica que: “...de conformidad con el artículo 16 de la norma comunitaria en cita el estado de la técnica comprende ‘todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida’ ... Para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente al objeto reivindicado se deriva en forma evidente del estado de la técnica anterior a la solicitud, porque a partir de sus conocimientos y enseñanzas de las anterioridades señaladas habría logrado de una manera obvia el objeto reivindicado”.

#### CONSIDERANDO

Que las normas contenidas en los artículos 14, 18 y 46 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es, en este caso, el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en concordancia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 121 del Estatuto, (codificado mediante la Decisión 500);

Que teniendo en cuenta que la solicitud de registro de patente tuvo lugar el 8 de abril de 1997, fecha en la que se encontraba vigente la Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal y 126 del Estatuto, no corresponde interpretar los artículos 14, 18 y 46 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, por no ser aplicables al caso concreto, por lo que se

interpretará de oficio los artículos 1, 2, 4 y 28 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y la disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

#### **Decisión 486**

##### **Disposición Transitoria**

**“Primera.-** Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión.

*En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión.*

*Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia”.*

#### **Decisión 344**

**“Artículo 1.-** Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones sean de productos o de procedimientos en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”.

**“Artículo 2.-** Una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, por una utilización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará, dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido se publique”.

**“Artículo 4.-** Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”.

**“Artículo 28.-** La oficina nacional competente podrá requerir el informe de expertos o de organismos científicos o tecnológicos que se consideren idóneos, para que emitan opinión sobre novedad, nivel inventivo, y aplicación industrial de la invención. Asimismo, cuando lo estime conveniente, podrá requerir informes de cualquiera de las oficinas nacionales competentes de los demás Países Miembros o de terceros países”.

#### **I. Aplicación del ordenamiento comunitario en el tiempo**

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos. En consecuencia, las situaciones jurídicas concretas normadas en el ordenamiento jurídico andino se encuentran sometidas a la norma vigente en el tiempo de su constitución. Y si bien la norma comunitaria nueva no es aplicable a las situaciones jurídicas originadas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata tanto en algunos de los efectos futuros de la situación jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior, como en materia procedimental.

Por lo que, la norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de patente de invención, será la aplicable para resolver sobre los requisitos exigidos para efectos de la concesión o denegatoria de la misma; y, en caso de impugnación -tanto en sede administrativa como judicial- respecto de la resolución interna que exprese la determinación de la Oficina Nacional Competente sobre la concesión o no de la patente, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitada la patente de, salvo las etapas procedimentales aun no cumplidas en las que se aplicará la nueva norma.

Al respecto el Tribunal ha señalado que: *“si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro... ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso”* (Proceso 38-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 845 de 1 de octubre del 2002, marca: PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC Y PEPAC).

La normativa de carácter procesal se aplicará a partir de su entrada en vigencia, tanto a los procedimientos por iniciarse como a los que están en curso. En este último caso, la nueva norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente, y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida.

Apoyándose en la doctrina, el Tribunal ha manifestado que *“La prohibición de retroactividad de las leyes representa una manifestación básica y específica de la seguridad jurídica (Pérez Luño, Antonio-Enrique: “Seguridad Jurídica”. En “El derecho y la justicia”. Editorial Trotta S. A. Madrid. 2000. pp. 204 y 206)”. Por ello, “En general y siempre que no operen otros principios especiales relativos a la aplicación de las normas jurídicas, el efecto que produce un acto derogatorio es que la norma derogada deberá ser aplicada en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación, pero no a la resolución de nuevos casos ... el efecto normal de la derogación consiste en la limitación temporal de la aplicabilidad de las normas jurídicas, de forma que las normas derogadas seguirán siendo aplicables a las relaciones jurídicas que surgieron cuando la norma estaba en vigor... (Aguiló Reglá, Josep: “Derogación” ob. cit., p. 486)”* (Proceso 74-IP-2003, publicado en la G.O.A.C. N° 995 del 9 de octubre del 2003, marca: A+GRAFICA).

En el caso de autos, la solicitud de patente con privilegio de invención se presentó el 8 de abril de 1997 durante la vigencia de la Decisión 344, por lo que corresponde a la autoridad nacional competente establecer de acuerdo a las consideraciones anteriores, la norma aplicable al caso concreto.

## II. Las patentes de invención de productos y de procedimientos

Si bien el legislador andino no ha dado una definición de patente, con apoyo en criterios doctrinales en la materia se puede afirmar que *“La patente es la concesión que otorga el Estado a un inventor o a su causahabiente para explotar exclusivamente una invención industrial durante un plazo determinado, al cabo del cual pasa a ser de dominio público”*. (Metke Méndez, Ricardo. Lecciones de Propiedad Industrial (II). Editor Raisbeck, Lara, Rodríguez & Rueda (Baker & McKenzie). Bogotá, 2002, p. 22).

Del indicado concepto, así como del artículo 1 de la Decisión 344, se destaca que la patente se concede para una invención, la cual, a su vez, ha sido definida por la doctrina como *“la solución de un problema técnico aplicable a la industria, y que proporciona la posibilidad de obtener un cierto resultado útil”* (Baylos Corroza, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Segunda edición. Editorial Civitas, 1993, p. 695). En consecuencia, la invención presupone un problema específico que es resuelto por la técnica.

Adicionalmente, se tiene que las invenciones susceptibles de patentamiento, pueden ser de productos o de procedimientos. La invención de productos *“comprende todas las variedades de entidades estructurales hechas por el ser humano. ... puede referirse principalmente a cosas, substancias y medios de trabajo (en particular aparatos y dispositivos)...”* (Fernández-Novoa, Carlos. *La modernización del derecho español de patentes*. Editorial Montecorvo S. A., Madrid, p. 64). La invención de procedimientos consiste en que *“su objeto versa sobre un modo de obrar constituido por una serie de operaciones o actuaciones para obtener un resultado. ‘Es decir, se trata de una sucesión de operaciones o actuaciones a realizar con determinadas materias o energías’ (Horacio Rangel Ortíz, Usurpación de Patentes, Universidad Panamericana, México DF, 1994, pág. 85)”* (Metke Méndez, Ricardo. Ob.cit., p. 32). El Tribunal ha dicho: *“La invención puede recaer sobre una entidad física (producto, dispositivo, máquina, sustancia, composición) o sobre una actividad (procedimiento, método, utilización) (Proceso 13-IP-2004, publicado en la G.O.A.C. N° 1061 del 29 de abril del 2004, patente: TRIHIDRATO DE (2R, 3S)-3-TERT-BUTOXICARBONILAMINO-2-HIDROXI-3-FENILPROPIONATO DE 4-ACETOXI- 2-BEZOILOXI-5B, 20-EPOXI-1, 7B, 10B-TRIHIDROXI- 9-OXO-TAX-11-EN-13-ILO).*

## III. Requisitos de patentabilidad: novedad, nivel inventivo y susceptibilidad de aplicación industrial

El artículo 1 de la Decisión 344 establece los requisitos que debe cumplir toda invención, sea de productos o de procedimientos, para que pueda ser objeto de patente, que son: novedad, nivel inventivo y susceptibilidad de aplicación industrial. Dichos requisitos permiten determinar las condiciones esenciales que debe reunir toda invención

para que sea patentada, siempre que además no se encuentre impedida por otras disposiciones de la norma comunitaria en mención.

### La novedad y el estado de la técnica

Entre los requisitos indispensables para que una invención pueda ser considerada como objeto de protección por medio de patente, en primer lugar, está su novedad, que significa, conforme al artículo 2 de la Decisión 344, que *“una invención es nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica”*, es decir como sostiene el tratadista José Manuel Otero Lastres, *“... no estar contenida, no estar incluida, o no formar parte del estado de la técnica”*. (Otero Lastres, José Manuel. Los Requisitos de Patentabilidad en la Decisión 486, Revista Jurídica del Perú N° 31, febrero 2002).

El Tribunal, por su parte, ha manifestado que *“el concepto de ‘invención’ a efectos de ser objeto de una concesión de patentes, comprende todos aquellos nuevos productos o procedimientos que, como consecuencia de la actividad creativa del hombre, impliquen un avance tecnológico -y por tanto no se deriven de manera evidente del ‘estado de la técnica’-, y además sean susceptibles de ser producidos o utilizados en cualquier tipo de industria”*. (Proceso 21-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 631 de 10 de enero del 2001, caso “DERIVADOS DE BILIS HUMANA”).

El concepto de novedad se lo formula desde el punto de vista negativo en relación al “estado de la técnica”; al respecto, cabe indicar que este último concepto comprende el conjunto de conocimientos tecnológicos que hayan sido accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Por lo que se considera que toda invención deja de ser nueva si ha sido accesible al público por cualquier medio, sin que tenga relevancia el lugar en el que se ha producido, ni el número de personas a las que ha alcanzado dicha accesibilidad.

Al comprender comúnmente toda invención varios componentes, la novedad en cada uno de ellos no es un requisito indispensable ya que pueden ser conocidos individualmente en el estado de la técnica, por lo que se exige que sea su combinación la que dé lugar a que un producto o un procedimiento sea considerado desconocido anteriormente. Al respecto el Tribunal dice, *“La novedad no es un requisito que deban cumplir todos y cada uno de los componentes que conforman la invención, pudiendo incluso ser conocidos individualmente la totalidad de tales elementos, si combinados entre ellos dan lugar a un objeto o a un procedimiento desconocido anteriormente. En efecto ninguna invención aparece de la nada; por el contrario, toda innovación requiere aplicar conocimientos y objetos previamente creados o descubiertos por la humanidad, los cuales constituirán la ‘materia prima’ para desarrollar un nuevo producto o procedimiento”* (Proceso 21-IP-2000, ya citado).

Así mismo, el Tribunal ha señalado que la novedad de una invención *“es lo que no está comprendido en el estado de la técnica (divulgación cualificada) o lo que no haya sido divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar (divulgación simple y novedad absoluta). La divulgación puede ser oral o escrita, puede resultar del uso o explotación, o producirse por cualquier otro medio. Esta*

*divulgación debe ser detallada y, en todo caso, suficiente para que una persona del oficio pueda utilizar esa información para ejecutar o explotar la invención. Por otra parte, cuando un invento está en uso o explotación es porque ya fue patentado o porque es del dominio público. En estos casos el invento objetivamente perdió su novedad”* (Proceso 06-IP-89, publicado en la G.O.A.C. N° 50 de 17 de noviembre de 1989, marca: INTERPLAST).

Igualmente ha indicado que *“la invención, de producto o de procedimiento, carecerá de novedad si, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, se ha encontrado al acceso del público por cualquier medio, con independencia del lugar en que el acceso haya sido posible o se haya producido, del número de personas a que haya alcanzado y el conocimiento efectivo que éstas hayan obtenido, salvo que la divulgación se haya llevado a cabo en los términos excepcionales previstos en el artículo 3 de la Decisión 344. Tampoco será novedosa la invención si el contenido de la solicitud de patente en trámite, de fecha de presentación o de prioridad anterior a la de prioridad de la solicitud que se examina, ha sido publicado”* (Proceso 13-IP-2004, ya citado).

La fecha a partir de la cual la Oficina Nacional Competente deberá realizar el estudio de la novedad, o de lo no comprendido en el estado de la técnica, *“no sólo se refiere a la que constare en la solicitud, sino también a la de la prioridad reconocida por el artículo 12 de la Decisión 344. La Oficina Nacional Competente tiene la obligación de determinar en primera instancia la fecha a partir de la cual se podrá realizar el análisis comparativo de la invención con el estado de la técnica existente en el resto del mundo para esa fecha. Todo lo que haya sido accesible al público en los términos del artículo 2° constituirá el estado de la técnica que podrá destruir o no la novedad de la invención cuya patente se solicita”* (Proceso 12-IP-98, publicado en la G.O.A.C. N° 428 de 16 de abril de 1999, caso: COMPOSICIONES DETERGENTES COMPACTAS CON ALTA ACTIVIDAD CELULASA).

Finalmente, cabe reiterar lo señalado en la jurisprudencia antes citada, sobre ciertas reglas a ser observadas para determinar la novedad de una invención, que son:

- “a) Concretar cuál es la regla técnica aplicable a la patente, para lo cual el examinador técnico deberá valerse de las reivindicaciones, que en últimas determinarán este aspecto.*
- b) Precisar la fecha con base en la cual deba efectuarse la comparación entre la invención y el estado de la técnica, la cual puede consistir en la fecha de la solicitud o la de la prioridad reconocida.*
- c) Determinar cuál es el contenido del estado de la técnica (anterioridades) en la fecha de prioridad.*
- d) Finalmente deberá compararse la invención con la regla técnica”.*

#### **El nivel inventivo y el estado de la técnica**

Como segundo requisito, adicional al de la novedad, se exige que la invención tenga nivel inventivo, esto es, que implique un salto cualitativo en relación con la técnica existente. Este requerimiento, desarrollado por el artículo 4

de la Decisión 344, presupone que la invención, además de no ser obvia para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica, debe ser siempre el resultado de una actividad creativa del hombre, lo que no impide que se alcance la regla técnica propuesta utilizando procedimientos o métodos comunes o ya conocidos en el área técnica correspondiente, aunque tampoco debe constituir el resultado de derivaciones evidentes o elementales de lo ya existente para un experto medio en esa materia técnica. *“El experto medio deberá poseer experiencia y contar con un saber general en la materia y con una serie de conocimientos en el campo específico de la invención”* (Proceso 43-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 870 de 9 de diciembre del 2002, caso: FORMULACIONES DE PEPTIDOS HIDROSOLUBLES DE LIBERACION RETARDADA).

Evidentemente, el estado de la técnica al alcance del experto medio no es el mismo comprendido por *“todo lo que haya sido accesible al público”* que se examina para establecer la novedad de un invento. En efecto, *“con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el ‘estado de la técnica’, en el primero, se coteja la invención con las ‘anterioridades’ existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención”* (Proceso 12-IP-98, ya citado).

El Tribunal ha explicado que *“Para analizar la existencia de nivel inventivo, las Cámaras de Recursos han adoptado el método llamado “acercamiento problema-solución” (problem and solution approach), consistente, en lo esencial, en: “a) identificar ‘el estado de la técnica más próximo a la invención reivindicada’; b) evaluar los resultados (o efectos) técnicos obtenidos por la invención reivindicada en relación con el ‘estado de la técnica más próximo’; c) examinar si, de conformidad con el estado de la técnica más próximo, el experto en la materia habría o no propuesto las características técnicas que distinguen la invención reivindicada y que permiten alcanzar los resultados por ella obtenidos”* (Office européen des brevets, *La Jurisprudence des chambres de recours*, CD interactivo *“Special Edition - Espace Legal”*, DG 3 (Recours), 4ª edición, 2001) (Proceso 13-IP-2004, ya citado).

Por lo tanto, a efectos de examinar el nivel inventivo, la oficina Nacional Competente se fijará en el estado de la técnica existente y en lo que ello representa para una persona del oficio normalmente versada en la materia; esto es que, a la luz de los identificados conocimientos existentes en el área técnica correspondiente, se verá si para un experto medio en esa materia técnica -sin que llegue a ser una persona altamente especializada- pueda derivarse de manera obvia la regla técnica propuesta.

**IV. Requerimiento de informes sobre requisitos de patentabilidad de la invención**

No obstante que el requerimiento de este informe se lo notifico el 8 de febrero del 2001, en cuya etapa se encontraba vigente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, sin embargo esta norma al igual que la prevista en el artículo 28 de la Decisión 344, se refiere a la solicitud de informe sobre requisitos de patentabilidad y por tanto, ambas, implícitamente remiten a los exigidos a tiempo de la presentación de la solicitud de patente, que como se tiene dicho fue durante la vigencia de la Decisión 344, por cuya razón se interpretará el artículo 28 de la misma decisión, sin perjuicio de hacer referencia al artículo 46 de la Decisión 486, toda vez que la controversia radica sobre estos requisitos de patentabilidad

El artículo 28 de la Decisión 344 establece la potestad de toda oficina Nacional competente para requerir el informe de expertos o peritos técnicos para que emitan opinión respecto de los requisitos de patentabilidad exigidos en el artículo 1 ibídem. Al respecto, el Tribunal ha indicado que constituye una *“facultad discrecional de las Oficinas Nacionales Competentes, ... que complementa lo dicho en el artículo 27 y así permite interpretar de mejor manera la intención del legislador andino, cual es la de dotar de elementos objetivos al examinador de patentes, a fin de enriquecer su apreciación con abundantes fundamentos técnicos y de cumplir con la finalidad de las normas comunitarias”* (Proceso 12-IP-98, ya citado).

Cabe precisar que el artículo 28 de la Decisión 344, al igual que el primer párrafo del artículo 46 de la Decisión 486, se refiere al requerimiento de opiniones de expertos o de organismos científicos o tecnológicos, a efectos de que emitan su criterio únicamente *“sobre la novedad, nivel inventivo y aplicación industrial de la invención”*, lo que consagra una facultad potestativa de las oficinas nacionales competentes en atención a la dificultad y complejidad de análisis y estudio de los mencionados requisitos de patentabilidad, que le será útil para resolver dentro del trámite de las solicitudes de patente. Al tratarse de una potestad de la Administración, lo previsto en la norma ahora interpretada, no hace parte de las etapas establecidas dentro del procedimiento de otorgamiento o rechazo de la solicitud de patente, lo que se demuestra con la no determinación del momento específico dentro de dicho procedimiento en el que se pueden requerir aquellos informes.

En el contexto de la Sección IV del Capítulo I de la Decisión 344, relativa al *“TRAMITE DE LA SOLICITUD”*, el Tribunal ha manifestado en forma acertada que *“Si no hay opositor y [si] se han vencido los plazos anteriormente citados, de conformidad con el artículo 27, corresponde a la Oficina Nacional Competente realizar el examen de fondo en el que procede analizar si la solicitud es o no patentable, para lo cual se deberá determinar si satisface las exigencias de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, pudiendo requerir el informe de expertos o de organismos científicos o tecnológicos e incluso de otra u otras Oficinas Nacionales Competentes de los demás Países Miembros o de terceros países (Art. 28); es decir, que la información proporcionada por el solicitante debe ser verificada por la Oficina Nacional Competente de forma que no quede duda alguna de su patentabilidad, por medio de la utilización de todos los medios posibles a su alcance, sobre todo porque el informe sobre el estado de la técnica*

*es la pieza más importante del procedimiento de concesión de la patente”* (Proceso 43-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. N° 716 de 18 de septiembre del 2001 caso: modelo de utilidad *“TANQUE COMPUESTO”*).

En consecuencia, la solicitud de los informes de expertos o peritos técnicos a que hace alusión el artículo 28, al igual que su similar el artículo 46 de la Decisión 486, *“ciertamente no es obligatoria para que sea requerida por la Oficina Nacional Competente, toda vez que la norma legal no está redactada en forma imperativa sino facultativa. Sin embargo se hará imperativo solicitar el concepto técnico cuando la entidad carezca de los medios y del personal calificado que le permita realizar dicho examen con plena solvencia”* (Proceso 42-IP-98, publicado en la G.O.A.C. N° 455 de 2 de julio de 1999, caso: CONSTRUCCION DE BASE DE RECIPIENTE, PARTICULARMENTE DE UN POTE PARA ENVASAR COSMETICOS).

El artículo 46 de la Decisión 486, en su párrafo primero, es similar a lo que dispone el citado artículo 28 de la Decisión 344 en lo que respecta al examen de los requisitos de patentabilidad, lo que implícitamente remite a la norma sustantiva vigente al momento de la solicitud del registro, que en el caso que nos ocupa es la Decisión 344. En consecuencia y no habiéndose controvertido otros aspectos previstos en el referido artículo 46 se interpreta el artículo 28 de la Decisión 344.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD ANDINA**

**CONCLUYE**

**PRIMERO:** Para que una invención de productos o de procedimientos sea objeto de protección a través de una patente deberá, necesariamente, cumplir con los requisitos de novedad, nivel inventivo y susceptibilidad de aplicación industrial.

**SEGUNDO:** La invención, de producto o de procedimiento, carecerá de novedad, si ya se encontrara comprendida en el estado de la técnica, entendiéndose como tal todo conocimiento que haya sido accesible al público a través de cualquier medio, en tiempo anterior a la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida.

**TERCERO:** La invención debe ser el resultado de una actividad creativa del hombre que constituya un avance tecnológico, pudiéndose alcanzar la regla técnica propuesta a través de procedimientos o métodos comunes ya conocidos en el área técnica correspondiente. Sin embargo, la invención no tendrá nivel inventivo si resulta obvia para un experto medio, el cual deberá hallarse provisto de experiencia, saber general en la materia y conocimientos específicos en el campo de la invención.

**CUARTO:** La solicitud de informes de expertos externos o de organismos científicos o tecnológicos prevista en la normativa comunitaria, en lo referente a precisar lo concerniente a la novedad, nivel inventivo y aplicación industrial de la invención, es facultativo por parte de la Oficina Nacional Competente.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 7886 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal.

**NOTIFIQUESE** y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

---

#### EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CALVAS

##### Considerando:

Que, el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece la atribución del Concejo de normar a través de ordenanzas y reglamentar los sistemas mediante los cuales debe efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales;

Que, es deber del Concejo implementar un mecanismo para efectivizar el cobro de los tributos y sanear la cartera vencida de la Municipalidad;

Que, la Constitución Política de la República en el Art. 228, establece que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

##### Expide:

**La Ordenanza que regula la obligación de presentar el certificado de solvencia municipal a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas o privadas en el cantón Calvas.**

Art. 1.- Las instituciones públicas y privadas tales como: Servicio de Rentas Internas, universidades y escuelas politécnicas e institutos tecnológicos, aduanas y otras; así como las instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito, de transporte, de producción, vivienda, agrícolas, bienes y servicios, fundaciones y otras de carácter privado, deberán exigir a los usuarios la presentación del certificado de solvencia municipal (certificado de no adeudar a la I. Municipalidad del Cantón Calvas), a todo contribuyente que se acerque a dichas instituciones a realizar trámites personales o de terceros.

Art. 2.- Los responsables de cada una de las secciones y departamentos municipales, están en la obligación de exigir el certificado de solvencia municipal en especie valorada a cada usuario que requiera de los servicios institucionales o de cualquier naturaleza.

Art. 3.- Los notarios y Registrador de la Propiedad, previo al registro de los actos y contratos exigirán el certificado de solvencia municipal.

Art. 4.- El certificado de solvencia municipal tendrá una validez por un tiempo de 30 días y podrá ser utilizado por el usuario en original, pero únicamente en el período para el que fue expedido.

Art. 5.- El funcionario autorizado por la Municipalidad para otorgar el certificado de solvencia es la Jefa de Rentas Municipales.

Art. 6.- El señor Alcalde y Procurador Síndico Municipal quedan expresamente facultados a suscribir convenios con las instituciones públicas o privadas señaladas en el Art. 1 de esta ordenanza para el efectivo cumplimiento.

Art. 7.- Es obligación de los contribuyentes estar al día en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que por cualquier concepto les corresponda efectuar a la Municipalidad.

Art. 8.- El certificado de solvencia municipal será otorgado mediante papel valorado emitido por el Municipio de Calvas, el cual tendrá un valor de \$ 1,00 (un dólar)

Art. 9.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y promulgación realizada por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones del I. Municipio del Cantón Calvas, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil cinco.

f.) Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas.

Certifico: Que la presente Ordenanza que regula la obligación de presentar certificado de solvencia municipal a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas y privadas en el cantón Calvas, fue discutida en dos debates, verificados en dos sesiones ordinarias llevadas a cabo los días martes 26 de abril y domingo 29 de mayo del año dos mil cinco.- Cariamanga, 31 de mayo del año 2005.- Lo certifico.

f.) Susana Escudero Cueva, Secretaria General del I. Municipio del Cantón Calvas.

Licenciado Rodrigo Ríos Cueva, Vicepresidente de la Municipalidad del Cantón Calvas.- De conformidad con lo previsto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese el original y las respectivas copias de la ordenanza que antecede al señor Alcalde del cantón Calvas, para su sanción.- Cariamanga, 31 de mayo del 2005.

f.) Lcdo. Rodrigo Ríos Cueva, Vicepresidente del cantón Calvas.

Cariamanga, 3 de junio del 2005, a las nueve horas treinta, recibí los tres ejemplares de la Ordenanza que regula la obligación de presentar certificado de solvencia municipal a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas y privadas en el cantón Calvas.

f.) Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas.

Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas: Considerando que la Ordenanza que regula la obligación de presentar certificado de solvencia municipal a todos los usuarios que realicen trámites en las instituciones públicas y privadas en el cantón Calvas, ha sido aprobada siguiendo el trámite pertinente establecido en la ley y que la misma guarda conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que sanciono favorablemente esta ordenanza.

f.) Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas.

Certifico: Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas, en la ciudad de Cariamanga, a los tres días del mes de junio del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Susana Escudero Cueva, Secretaria General del I. Municipio del Cantón Calvas.

I. Municipalidad del Cantón Calvas.- Certifico: Que la presente xerox copia concuerda con el original que reposa en la Secretaría.- Cariamanga, a 9 de junio del 2005.- f.) Secretaria.

---

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL  
CANTON CHINCHIPE**

**Considerando:**

Que es competencia municipal normar y velar por el buen funcionamiento de las actividades económicas que realizan tanto las personas naturales como jurídicas del cantón;

Que la Municipalidad de Chinchipe para su operación requiere contar con recursos propios que permitan brindar mejores condiciones de infraestructura para que tanto, comerciantes como industriales puedan ejercer sus actividades económicas en un marco de confianza y seguridad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 64 y el Capítulo VIII Impuesto de Patentes Municipales Art. 381 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Gobierno Municipal de Chinchipe,

**Expide:**

**La presente Ordenanza que regula el cobro de la patente municipal.**

**TITULO I**

**DEFINICIONES**

**Art. 1.- SUJETO ACTIVO.-** Constituye sujeto activo de los títulos de crédito por cobro de la patente el Gobierno Municipal de Chinchipe dentro de los límites de su jurisdicción.

**Art. 2.- SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos y están obligados a obtener la patente municipal y por ende el pago del impuesto todos los comerciantes e industriales que operan en el cantón, como también los que ejerzan cualquier actividad de orden económica dentro de la jurisdicción del cantón Chinchipe.

**TITULO II**

**CARACTER DEL TRIBUTO**

**Art. 3.-** El tributo por la patente es de carácter real. Para ejercer una actividad económica de carácter comercial o industrial se deberá obtener una patente previa a la inscripción en el registro que mantendrá para estos efectos la Jefatura de Avalúos y Catastros. Para quienes vayan a iniciar una actividad de orden económico, la patente la deberá obtener en un plazo de treinta días de iniciada la actividad.

**Art. 4.-** Toda persona natural o jurídica que tenga o desarrolle su actividad económica dentro del perímetro del cantón Chinchipe, deberá obtener en forma obligatoria la patente durante los primeros 30 días del mes de enero de cada año.

**TITULO III**

**DEL REGISTRO DE PATENTES**

**Art. 5.-** La Jefatura de Avalúos y Catastros conjuntamente con el señor Comisario Municipal y en coordinación con el señor Director Financiero estructura el catastro o registro de patentes, el mismo que contendrá los registros básicos que identifiquen al contribuyente de acuerdo con su declaración de impuesto a la renta, su contabilidad o cualesquier otro registro.

La ficha contendrá la siguiente información:

- Número de ficha.
- Nombre del contribuyente o razón social.
- Número de cédula de identidad y del RUC.
- Número de patente.

- Domicilio del contribuyente: calle, número, sector o barrio.
- Actividad económica del contribuyente.
- Ubicación del establecimiento: calle, número, sector o barrio.
- Monto del capital en giro con el cual opera (según declaración de impuestos o determinado por las autoridades tributarias municipales).
- Declaración del capital en giro por parte del contribuyente.
- Valor de la patente.
- Columna de observaciones.
- Cualquier otro dato que posteriormente se crea necesario para mejor identificación y manejo de las patentes.

**Art. 6.-** Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o transferencia de dominio del establecimiento deberá ser notificado por el contribuyente a la Jefatura de Avalúos y Catastros para que se disponga la actualización correspondiente.

#### TITULO IV

##### DETERMINACION DEL TRIBUTO

**Art. 7.-** En los comercios, industrias y negocios en general que se lleve contabilidad, el capital en giro, es el valor del activo corriente una vez deducido los valores de reserva por cuentas incobrables y las pérdidas o mermas por inventarios que legalmente hayan sido autorizados, prevea notificación al Director Financiero en la misma que se demostrará en forma fehaciente las pérdidas, daños averías, producción defectuosa, etc. que ameriten las respectivas deducciones.

**Art. 8.-** En los establecimientos comerciales, industriales y negocios en general que no lleven contabilidad, el capital en giro es el valor que resulte de restarle al total de activos el total de pasivos. En los dos casos precedentes los sujetos pasivos de la obligación tributaria, están obligados a presentar sus correspondientes declaraciones de capital en giro dentro de los plazos establecidos en el Art. 2 de esta ordenanza.

**Art. 9.-** El capital en giro será determinado el primero de enero de cada año para los comercios, industrias y negocios en general ya establecidos; para los nuevos se determinará el primer día en que inicia las operaciones.

#### TITULO V

##### CUANTIA DE LOS DERECHOS DE PATENTE

**Art. 10.-** La cuantía de los derechos de patente anual se establecerá aplicando sobre el capital en giro con el que opera el establecimiento y de acuerdo a la siguiente tabla:

Capital en giro	Hasta USD	Derechos de patente
0	1.000,00	10,00
1.001,00	2.000,00	20,00
2.001,00	3.000,00	30,00
3.001,00	4.000,00	40,00
4.001,00	5.000,00	50,00
5.001,00	6.000,00	60,00
6.001,00	7.000,00	70,00
7.001,00	8.000,00	80,00
8.001,00	9.000,00	90,00
9.001,00	10.000,00	100,00
10.001,00	20.000,00	200,00
20.001,00	30.000,00	300,00
30.001,00	50.000,00	500,00
50.001,00	En adelante	1.000,00

#### TITULO VI

##### MULTAS E INTERESES

**Art. 11.-** El no pago de la patente en el tiempo establecido en esta ordenanza, la declaración fraudulenta; así como la falta de información sobre aumento del capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o enajenación del establecimiento, serán sancionados con una multa equivalente a los porcentajes de multa de intereses emitidos por el SRI y que se encuentren en vigencia al momento del pago.

#### TITULO VII

##### REBAJAS

**Art. 12.-** Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada por el Ministerio de Economía y Finanzas o por fiscalización efectuada por dicha institución o por el Ilustre Municipio de Chinchipe, el impuesto se reducirá a la mitad.

#### TITULO VIII

##### EXENCIONES

**Art. 13.-** Estarán exentos del pago de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

#### TITULO IX

##### DE LOS RECLAMOS

**Art. 14.-** En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar; también podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto, en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio.

#### DISPOSICION FINAL

**Art. 15.-** Todo aquello que no se encuentre señalado y normado en la presente ordenanza, se sujetarán a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en lo que fuere pertinente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Zumba, 13 de mayo del 2005.

Es dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Chinchipe, a los trece días del mes de mayo del año dos mil cinco.

f.) Hoover Abad Ontaneda, Vicepresidente del Municipio.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General, Municipio.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Chinchipe, en las sesiones del 29 de abril del 2005 y 13 de mayo del 2005.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio de Chinchipe.

Zumba, 18 de mayo del 2005, a las 11h00.

De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévase a la Alcaldía Municipal de Chinchipe, en tres ejemplares la Ordenanza que regula el cobro de la patente municipal.

f.) Hoover Abad Ontaneda, Vicepresidente del Municipio de Chinchipe.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Hoover Abad Ontaneda, Vicepresidente del Ilustre Municipio del Cantón Chinchipe, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil cinco, a la hora arriba indicada.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General, Municipio de Chinchipe.

RAZON: Cumpliendo con lo dispuesto por el señor Hoover Abad Ontaneda, Vicepresidente del Ilustre Municipio del Cantón Chinchipe, y de conformidad con lo establecido por la ley, entrego al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Chinchipe, la Ordenanza que regula el cobro de la patente municipal.

Zumba, 18 de mayo del 2005.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General, Municipio de Chinchipe.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON CHINCHIPE.

Zumba, 19 de mayo del 2005, a las 15h00.

Que una vez que ha sido discutida y aprobada la Ordenanza que regula el cobro de la patente municipal, sanciona la misma de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y ordeno su publicación en el Registro Oficial conforme a lo establecido en el Art. 133 de la misma ley.

f.) Angel Germán Pavón Romero, Alcalde del cantón Chinchipe.

Proveyó y firmo el decreto que antecede el señor Angel Germán Pavón Romero, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Chinchipe, en el lugar, día y hora indicados.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General, Municipio del Cantón Chinchipe.

## EL I. CONCEJO CANTONAL DE SANTIAGO DE QUERO

### Considerando:

Que la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, las normas técnicas de control interno y más disposiciones que regulan los gastos de las instituciones públicas, determinan la necesidad de establecer reglamentaciones que optimicen el uso y manejo de los recursos financieros;

Que es necesario disponer de los valores en efectivo en la cantidad y oportunidad debida para satisfacer las necesidades de menor cuantía conforme la demanda y exigencias de una buena Administración Municipal;

Que los recursos destinados para esta clase de egresos requieren de una reglamentación que, sujetándose a las leyes vigentes, permita una ágil y oportuna atención a las necesidades así como un adecuado control; y,

En ejercicio de las atribuciones que le corresponden,

### Expide:

**La siguiente Ordenanza que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica.**

**Art. 1. Objetivo.-** El fondo fijo de caja chica tiene como finalidad cubrir los pagos en efectivo de valor reducido, sean urgentes o de carácter recurrente.

**Art. 2. Apertura.-** Se establece el fondo de caja chica, por la cantidad equivalente a USD 500,00 a la fecha del egreso.

**Art. 3. Programación.-** El I. Concejo, previo estudio y análisis creará los fondos de caja chica que considere necesarios para el normal desenvolvimiento de sus funciones. Los funcionarios designados administrarán estos fondos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y de acuerdo con las normas técnicas de control interno.

**Art. 4. Utilización.-** El fondo de caja chica podrá ser utilizado solamente para atender los costos de los siguientes servicios, en beneficio de la Municipalidad:

- Telecomunicaciones.
- Servicio de correo.
- Fletes.
- Pasajes.
- Instalación, mantenimiento y reparación - edificios, locales y residencias.
- Instalación, mantenimiento y reparación - mobiliario.
- Instalación, mantenimiento y reparación - maquinaria y equipo.
- Instalación, mantenimiento y reparación - vehículos.
- Combustibles y lubricantes.
- Material de oficina.
- Material de aseo.

- Materiales de impresión, fotografía, reproducción y publicaciones.
- Costas judiciales.
- Adquisición de publicaciones.
- Herramientas.
- Repuestos para maquinaria.
- Imprevistos.

**Art. 5. Valor máximo.-** El valor máximo permitido que se puede pagar con cargo de los fondos de caja chica, es de hasta el 10% de su monto en cada oportunidad, siempre y cuando sea imperioso el gasto; en caso contrario, el pago se hará el cheque correspondiente, contra la cuenta oficial de la Municipalidad girado a nombre del beneficiario.

**Art. 6. Reposición del fondo.-** Se debe realizar una vez por mes y una vez que los fondos de caja chica hayan sido utilizados en un 70% y/o los custodios responsables de su manejo, presentarán los comprobantes de los gastos con un resumen (que contendrá número, fecha, especificación del documento, beneficiario y detalle del pago) de los mismos al Director Financiero, para el trámite de reposición que se

efectivizará dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles posteriores a la de la presentación de los documentos justificativos de los gastos realizados, mediante cheque oficial a nombre del custodio.

**Art. 7. Documentación justificativa.-** Los documentos que sustenten el desembolso serán los siguientes:

- a) Facturas;
- b) Tiquetes;
- c) Recibos; y,
- d) Liquidación de compras.

**Art. 8. Facturas, tiquetes, recibos y liquidaciones de compra.-** Las facturas, tiquetes y recibos de pago serán extendidos por el beneficiario del pago, en sus propios formularios y las liquidaciones de compra proporcionará la Municipalidad. Los mismos que se agregarán a los comprobantes de egresos correspondientes, que tendrán numeración corrida, de conformidad con lo que establece en la ley, en los reglamentos y en las normas técnicas de control interno.

De conformidad con lo que establece el Reglamento de Facturación, deberán contener los requisitos:

Requisitos	Factura	Liquidación de compra	Tiquetes	Observaciones
<b>PREIMPRESOS</b>				
Número de serie y secuencial	SI	SI	*	* Número secuencial y auto generada por la máquina registradora (al menos de 4 dígitos)
Número de autorización de impresión del SRI	SI	SI		
Nombre del documento	SI	SI		
Número del RUC de la casa matriz	SI	SI	*	*RUC
Apellidos y nombres o razón social, como conste en el RUC y adicionalmente el nombre comercial	SI	SI	*	* Apellidos y nombre o razón social
Dirección de la casa matriz y del sitio de venta	SI	SI	SI	
Número de autorización de la venta, nombre, RUC y la fecha de impresión	SI	SI	SI	
Destino de los ejemplares: Original (comprador); copia (emisor); otras copias de facturas "Copias sin derecho tributario"	SI	SI		
Descripción del bien transferido o del servicio prestado a sus códigos numéricos	-	-	*SI	*Aplicable a los tiquetes
Valor de la venta	-	-	*SI	*Aplicable a los tiquetes
Lugar, fecha y hora de emisión	-	-	*SI	*Aplicable a los tiquetes

Requisitos	Factura	Liquidación de compra	Tiquetes	Observaciones
<b>TERMINACION NO IMPRESA</b>				
Lugar y fecha	SI	SI		
Apellidos y nombres o razón social del comprador	SI	SI		
RUC o cédula de identidad del comprador (excepto en exportaciones)	SI	SI		
Dirección del comprador	SI	SI		
Descripción del bien o servicio: cantidad, unidad de medida, códigos y series (Maquinaria, equipos y vehículos)	SI	SI		
Precios unitarios	SI	SI		
Valor venta sin incluir impuestos	SI	SI		
Valor incluyendo los descuentos y el IVA	NO	NO		
Descuentos	SI	NO		
Impuesto y tasa 12% IVA	SI	SI		
Suma después del IVA	SI	SI		
Número de guías de revisión	SI	NO		

**Art. 9. Legalización.-** Los pedidos de egresos serán legalizados en el término de 48 horas.

**Art. 10. Autorización de pago.-** Los pagos con cargo a los fondos de caja chica serán autorizados por el Director Financiero Municipal a pedido del Director o Jefe de la Unidad Administrativa que hubiere recibido los bienes o los servicios.

**Art. 11. Prohibición.-** Es estrictamente prohibida la utilización de los fondos de caja chica en gastos que no consten expresamente autorizados en esta ordenanza. Por la infracción a esta prohibición será responsable personalmente y pecuniariamente el custodio, por el monto total del gasto y de los perjuicios que causaren a la Municipalidad, sin perjuicio de las sanciones que puedan serle impuestas conforme a la ley.

**Art. 12. Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación, en la forma legal, quedando derogadas todas las disposiciones que contraríen a la presente.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Quero, a los doce días del mes de abril del dos mil cinco.

f.) Dr. Raúl Gavilanes, Alcalde del I. Municipio.

f.) Egda. Olga Piedad Moscoso, Secretaria del I. Concejo.

Certifico.- Que la presente Ordenanza que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Quero en dos sesiones efectuadas los días 5 y 12 de abril

del 2005, según consta en el libro de actas de las sesiones del I. Municipio, al que me remitiré en caso de ser necesario.

f.) Egda. Olga Piedad Moscoso, Secretaria del I. Concejo.

**Vicealcalde del I. Municipio de Quero.-** Quero, 13 de abril del 2005.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase al Sr. Alcalde el original y tres copias de la Ordenanza que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica, para que proceda a su sanción y promulgación.

f.) Lic. Wualter Contreras, Vicepresidente del I. Concejo.

**Alcaldía del I. Municipio de Quero.-** Quero, 14 de abril del 2005. Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono favorablemente la presente Ordenanza que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica.

f.) Dr. Raúl Gavilanes Silva, Alcalde Cantonal.

**Secretaría del Ilustre Concejo Municipal.-** Quero, 17 de abril del 2005.- Las once horas treinta minutos.- Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Dr. Raúl Gavilanes Silva, Alcalde del I. Concejo Cantonal de Quero el día y hora señalados.

Certifico.

f.) Egda. Olga Piedad Moscoso M., Secretaria del I. Concejo.



## Ya está a la venta la

### CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

**DECRETO N° 571.-** Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

**DECRETO N° 2568.-** Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

**SENRES 2004-000202.-** Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

**SENRES-2005-0003.-** Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

**SENRES-2005-0004.-** Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

**SENRES-2005-0005.-** Emítense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

**VALOR USD 5.00**

Solicítelo en los almacenes:

**Editora Nacional**, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del **Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

## AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editor Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.